



AMPAROS

ACTO ADMINISTRATIVO: DESPIDO

190

Cuando la Sala de lo Constitucional requiere la justificación de un acto impugnado como violatorio de derechos, como es el caso de un despido, no se refiere ni interesa para efectos de un proceso constitucional a las causas del mismo, sino que lo que se pretende es que las autoridades demandadas justifiquen la constitucionalidad del acto, y no las razones fácticas que motivan su realización; para el caso de una destitución, esto se refiere al seguimiento previo de un proceso legal y constitucionalmente configurado para la separación de un empleado de su cargo.

La causal de despido constituida por la pérdida de confianza no puede entenderse como de aplicación automática, cuando la plaza no es de aquéllas que impliquen confianza personal o política, como es el caso de un ministro, en el cual la naturaleza de su cargo -eminentemente político- radica en el poder de decisión que se le otorga al que lo desempeña; o de un asesor particular, donde la conducta y actitudes de este tipo de empleados así como la confianza personal que el jefe deposite en ellos, son elementos necesarios para lograr la indispensable ejecución de sus obligaciones funcionales.

(AMPARO, ref. 689-2004 de las 13:55 del día 6/12/2005)

Relaciones:

ACTO DE AUTORIDAD. ACEPTACIÓN

110

La Sala estima que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión al mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto impugnado se traducirá en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto o admitir sus efectos, por ejemplo emitir una declaración de voluntad con la cual expresamente libere o exonere a una autoridad de la responsabilidad por una actuación dada, pues si bien el amparo pretende defender los derechos del demandante debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad o convalidación del acto reclamado por el interesado carecería de objeto juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

(AMPARO, ref. 587-2004 de las 09:33 del día 3/3/2005)

Relaciones:

AMPARO, AMPARO, Ref. 586-2004 de las 09:33 Horas de fecha 04/03/2005

AMPARO, Ref. 586-2004 de las 09:33 Horas de fecha 04/03/2005
Ref. 590-2004 de las 09:35 Horas de fecha 04/03/2005

AMPARO, Ref. 590-2004 de las 09:35 Horas de fecha 04/03/2005

ACTO DE AUTORIDAD. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD

111

En la sentencia de amparo 33-C-94 la Sala dijo que: "aceptar que la declaración de conformidad con el acto, no produzca efectos por ser previa al proceso, significaría una grave afectación de la seguridad jurídica, pues sería admitir que las personas puedan renegar de sus propios actos, no obstante que los mismos hayan ya producido efectos respecto de otros sujetos. Los sujetos jurídicos deben aceptar las consecuencias de sus propias actuaciones, sobre todo en los aspectos pecuniarios -por naturaleza renunciables-".

Ahora bien, conviene agregar que dichas manifestaciones de conformidad con el acto reclamado no sólo inciden en el proceso de amparo cuando son previas al mismo, sino también lógicamente cuando son simultáneas a su desarrollo. Y es que siendo el mismo legislador quien estableció que el amparo debe terminar de modo anormal debido a la "expresa conformidad con el acto reclamado", la Sala se ve imposibilitada de diligenciar el caso, por lo que no puede entrar a hacer consideraciones sobre la existencia de la violación constitucional alegada.

(AMPARO, ref. 590-2004 de las 09:35 del día 4/3/2005)

Relaciones:

ACTO RECLAMADO. EXISTENCIA

310

La existencia del acto reclamado en un proceso de amparo puede establecerse de dos formas: a) cuando la autoridad demandada en sus respectivos informes reconoce el hecho controvertido, en cuyo caso la carga de la prueba desaparece para el actor; y b) cuando habiendo negado los hechos la autoridad demandada, la parte actora presenta prueba sobre la existencia del acto impugnado, en cualquier etapa del proceso, ya sea inicialmente -con la demanda- o en la prosecución del mismo -en el plazo probatorio o hasta antes de la sentencia de fondo si se trata de prueba documental-.

Con relación a este punto, de acuerdo a las reglas procesales, la carga de la prueba le corresponde al actor, es decir, al sujeto activo de la pretensión de amparo. De ahí que, es éste quien debe aportar la prueba necesaria y suficiente mediante la cual compruebe procesalmente la existencia del acto que se impugna; y en algunos casos, pueda desvirtuar, con la prueba pertinente, los informes rendidos por la autoridad demandada, dado que en materia de amparo existen principios que le son característicos y

propios como el de presunción de veracidad de los informes de la autoridad demandada, los cuales pueden ser desvirtuados por el demandante.

En ese sentido, para poder emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor, este Tribunal debe tener certeza sobre la existencia del acto contra el que reclama; es decir, que para determinar si tal acto ha afectado o no la esfera jurídica del quejoso transgrediendo sus derechos u otras categorías jurídicas protegibles de rango constitucional, es preciso que el juzgador posea certeza sobre la existencia de la actuación impugnada.

Ahora bien, si en la tramitación del proceso no se ha demostrado que el acto reclamado fue efectivamente realizado, el Tribunal carece de objeto sobre el cual juzgar y emitir una sentencia definitiva. De tal forma que, cuando en el proceso de amparo se han agotado las oportunidades para que las partes ofrezcan pruebas y no se han rendido las que demuestren la existencia del acto impugnado, es procedente darlo por terminado anormalmente mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

(AMPARO, ref. 143-2004 de las 14:44 del día 26/1/2005)

Relaciones:

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN: EMPLAZAMIENTO

126

Los actos procesales de comunicación, inclusive el emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia; en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

Así, el emplazamiento, es el acto procesal que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma, que a su vez fija un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto de ésta, por lo cual se define como un acto procesal de comunicación, que pone al emplazado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, cumplir una actividad o declarar su voluntad ante el órgano jurisdiccional, en un plazo determinado, ubicándolo en un plano de igualdad jurídica frente al demandante, para que aquél pueda ser oído en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones.

Asimismo, la notificación de la declaratoria de rebeldía cumple una función importante en el proceso, pues tiene como finalidad esencial hacer saber al demandado la situación jurídica en que se encuentra luego de haber sido debidamente llamado a comparecer y no lo hiciere; el conocimiento de dicha declinatoria posibilita su interrupción y, en consecuencia, la prosecución del proceso con su efectiva intervención.

Ahora bien, los actos de comunicación deben hacerse por medio del secretario notificador o por el secretario del juzgado correspondiente, es decir, por quienes están investidos de autoridad para

verificarlos, gozando lo aseverado de la presunción de veracidad para las partes y para terceros. No obstante lo anterior, dichas actuaciones tienen que ser evaluadas, no sólo en atención a la facultad que ostenta el funcionario judicial para poner en conocimiento los proveídos, sino también a las circunstancias de tiempo y forma en la que dichas resoluciones se comunican a la persona que directamente se ve afectada por ellas.

Por otra parte, la finalidad de un acto de comunicación es hacer saber a las partes lo ocurrido en el proceso que les vincula, por lo que su concreción debe hacerse normalmente de manera personal y en caso de ser persona jurídica, la notificación debe efectuarse a la persona natural que actúe en nombre y representación de ésta, pues lo que se persigue es que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones, para que puedan ejercer plenamente sus derechos de audiencia y defensa. Sin embargo, existen situaciones que impiden la realización de dichos actos en la forma antes apuntada, en tales circunstancias, el notificador puede hacerlos por medio de esquila que ha de entregar al cónyuge, hijo, socios, dependientes del interesado, por medio de un vecino, o se ha de colocar en la puerta de la casa señalada para recibir notificaciones, de conformidad al artículo 210 del referido ordenamiento legal.

Así, en materia procesal mercantil, la configuración de los actos de comunicación se rigen, de acuerdo al artículo 120 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, por los artículos 208 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles. En virtud de los cuales, en principio, se efectúan directamente al demandado -quien puede ser persona natural o jurídica- en su domicilio o donde habitualmente atiende sus negocios. Y de no ser posible, el secretario notificador puede hacerlo mediante entrega de una copia de la resolución y la esquila correspondiente al cónyuge, hijos, empleador, representante o dependientes; en caso de que éstos no quieran recibirlas, deberá fijar aquéllas en la puerta del lugar, conforme a las peculiaridades de cada caso.

De acuerdo al principio finalista de los actos de comunicación, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que, la situación a evaluar en sede constitucional, es si esos actos se practicaron a efectos de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hicieron de una u otra forma, entre ellas si se realizaron personalmente o por medio de algún pariente o dependiente de la persona natural o jurídica que debía ser notificada, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado; pues tales circunstancias no son de carácter constitucional por tratarse de meros formalismos y, en consecuencia, su evaluación y juzgamiento corresponde a los jueces ordinarios.

(AMPARO, ref. 505-2003 de las 12:31 del día 4/4/2005)

Relaciones:

ACTUACIONES PROCESALES DE LOS JUZGADORES. RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS PARTES EN UN PROCESO

De acuerdo a la Constitución, las actuaciones procesales de los juzgadores tienen que respetar a las partes de un proceso jurisdiccional los derechos integrantes del "debido proceso"; para el caso, tienen

que potenciar y permitirles el ejercicio del derecho a recurrir dentro de los parámetros procesales establecidos para tales efectos.

SUJETOS PROCESALES. OBLIGACIÓN DE INDICAR UN LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIÓN

En los juicios civiles y mercantiles, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, en específico, su art. 1276, las partes, en los escritos de demanda y contestación y en cualquiera instancia, deberán "indicar la casa en que debe buscárseles en el lugar del juicio para las citaciones, notificaciones y demás diligencias que ocurran", por ejemplo, para la notificación de la sentencia dictada en primera o en segunda instancia. Como complemento, su art. 1248 establece que todo " decreto, mandato o sentencia se notificará a quienes interese y hayan intervenido o deban intervenir en la causa, pena de nulidad respecto de la parte no notificada".

Conjugando las dos disposiciones anteriores, tenemos que las partes (ya sea que actúen personalmente; con firma de abogado director; o por medio de apoderado o procurador que les represente) tienen la carga de señalar lugar para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial del Tribunal. Ahora bien, y conforme a lo estipulado en su art. 220 inc. final, si no lo hacen o señalan algún lugar fuera de la circunscripción, se les notificará por medio de edicto que se pegará en el tablero que para tales efecto llevan los juzgados.

Especial mención merece, por su estrecha relación con el objeto procesal de este amparo constitucional, el hecho que alguna de las partes del juicio sea una persona jurídica y, por ello, haya intervenido en el mismo a través de su apoderado general judicial. En este caso, quien designa el lugar para oír notificaciones será precisamente el representante de la parte; dicho lugar puede o no coincidir con la sede de la persona jurídica.

Así también, es menester señalar cómo debe actuarse de parte de los juzgadores cuando la parte, o su apoderado, no se encuentra presente al momento de buscársele para concretar un acto de comunicación en el lugar que para tales efectos se señaló, por ejemplo, la notificación de la sentencia. Al respecto, el citado art. 220 señala que si alguna de las partes, o sus representantes o apoderados, no se encontraren en el lugar señalado para oír notificaciones, "se le dejará una esquila con alguna de las personas y de la manera expresada en el artículo 210", es decir, remite a las reglas para el emplazamiento de una persona natural; por ello, para el caso de que quien no se encuentre fuere el representante de una persona jurídica, tendremos que remitirnos a las citadas reglas del art. 210.

En efecto, si se quiere comunicar, por ejemplo, la sentencia definitiva a quien haya comparecido al juicio como apoderado o representante de una persona jurídica, se le buscará en el lugar que señaló para oír notificaciones; si no se encontrare en el sitio señalado, la notificación se le dejará a su cónyuge, hijos mayores de edad, socios, dependientes, criados, etc. –dependiendo del lugar que se trate, puesto que podría haberse señalado bien un domicilio particular, bien la oficina privada del apoderado o representante e, incluso, la sede de la persona jurídica–. Si no hubiera nadie en el lugar, se entregará la esquila a un vecino; y si no hubiere vecino o no quisiere ninguno recibirla, se le fijara en la puerta de su domicilio particular o profesional, para el caso.

Relaciones:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: PODER PÚBLICO

174

La Administración Pública ostenta, para la consecución de sus fines y de los cometidos que le compete cumplir, un medio que le es natural e indispensable: el poder público. Esta verdad indiscutible coloca a la Administración Pública en una especial posición frente a la función judicial pues, a diferencia de lo que ocurre con los particulares, no tiene la carga de acudir al Juez para dotar de fuerza ejecutoria sus actos o resoluciones ni para hacerlos exigibles frente a los administrados.

El privilegio de autotutela o autodefensa administrativa consiste, en síntesis, en la capacidad que tiene la Administración Pública para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, eximiéndose de este modo de la necesidad de acudir al campo de la jurisdicción para dictar decisiones y hacerlas valer con fuerza de ley, pues el legal resguardo del funcionamiento del transporte, distribución y depósito de productos del petróleo en El Salvador se torna en un asunto de interés público y su infracción conlleva la utilización de ese poder jurídico inherente de la administración para aplicar la sanción que sea su consecuencia, claro está, dentro del marco que la legalidad exige y establece.

Siguiendo el mismo patrón de razonamiento previo, tanto los procedimientos administrativos como las formas que deben guardar los actos administrativos son simples instrumentos destinados a contribuir en que la exteriorización de la voluntad de la Administración se haga en forma válida, es decir, ni el procedimiento administrativo ni las formalidades de los actos administrativos son fines en sí mismos, sino canales a través de los cuales son dictados los actos administrativos y a través de los cuales se manifiesta el poder público de la administración; y es que, oportuno resultará aclarar que en un sistema jurídico de autotutela administrativa como el nuestro, la Administración Pública está capacitada como sujeto de derechos para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, así como para hacer respetar las conductas infraccionarias que a su orden jurídico se produzcan por actos de los administrados.

Siendo así las cosas, la facultad ministerial para sancionar las conductas de los administrados en la explotación de la actividad económica relacionada con los productos del petróleo que atribuye la ley de la materia, es una atribución derivada de la prerrogativa administrativa de ejecutar sus propios actos, por tanto, en ejercicio de ese poder jurídico puede limitar la libertad y propiedad de los particulares que incurran en irregularidades administrativas legalmente previstas, sin que ello implique, por el sólo hecho de su ejercicio, vulneración a derechos constitucionales tal como se intenta sostener en el caso de autos.

Es importante decir que la Sala de lo Constitucional debe limitarse a conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los actos sometidos a su escrutinio y no hacer consideraciones o reflexiones que corresponden de manera exclusiva a la legalidad secundaria y están asignadas a la competencia de las autoridades administrativas pertinentes; hacerlo, excedería de sobremanera la competencia material que le ha sido entregada conforme a la Constitución y su Ley de Procedimientos Constitucionales y convertiría a esta Sala en un tribunal de instancia más dentro de la escala jerárquica de los recursos dispuestos para atacar los actos de la Administración Pública, no siendo esa la esencia de su creación.

(AMPARO, ref. 383-2005 de las 11:00 del día 1/9/2005)

Relaciones:

AGRAVIO

90

La Ley de Procedimientos Constitucionales ha determinado el entramado de exigencias procesales que deben cumplir los demandantes al momento de construir la pretensión de amparo constitucional. Uno de estos requisitos constituye lo que en términos jurisprudenciales se ha denominado "agravio", esto es, la existencia de perjuicios, lesiones o afectaciones, de jerarquía constitucional, en la esfera jurídica del demandante derivados o como consecuencia de los efectos que el acto reclamado pueda producir.

Desde esa perspectiva, la jurisprudencia ha sido uniforme al afirmar que esta afectación a la esfera jurídica del actor debe reunir concurrentemente ciertas características en sede constitucional, entre las que se destacan: (a) que sea producida mediante la vulneración a derechos o categorías constitucionales; (b) que posea carácter definitivo y no meramente conjetural; y (c) que sea imposible su reparación a través de los mecanismos de impugnación que prevén las leyes que rigen el acto que se ataca.

La jurisprudencia ha encontrado de forma variada casos en los que, a pesar de que los demandantes alegan violaciones a derechos constitucionales, carecen de aquellos efectos esenciales capaces de producir un agravio de nivel constitucional.

Indiscutiblemente, no tiene sentido entrar al análisis de los motivos y las razones de inconstitucionalidad alegados en una demanda de amparo, si el reclamo carece de uno o varios de los requisitos de procedencia necesarios para ser analizado en esta sede. Lo anterior nos conduce por superficies de ineludible ponderación y reflexión previa a cualquier otro aspecto que pudiera o quisiera hacerse sobre la constitucionalidad del acto contra el cual se plantea el amparo.

(AMPARO, ref. 768-2004 de las 12:05 del día 2/2/2005)

Relaciones:

AGRAVIO

197

Hay ausencia de agravio constitucional, cuando el acto u omisión alegado es inexistente, cuando no afecta la esfera jurídica de quien solicita el amparo, o cuando la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad ha sido legítima; por lo que es imprescindible que el acto u omisión de la autoridad produzca un agravio de trascendencia constitucional, de lo contrario, la pretensión de amparo deviene defectuosa, lo cual imposibilita jurídicamente al órgano encargado del control constitucional para conocer y decidir el caso planteado.

EFFECTO RESTITUTORIO

Cuando la Sala de lo Constitucional reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado y, en segundo lugar, la reparación del daño causado. Sin embargo, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, cuando el acto es ejecutado de forma irremediable.

Hay que aclarar que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá declarar los perjuicios y daños -salarios dejados de percibir, intereses, frutos, y otros, según corresponda- equivalente al valor del agravio ocasionado.

(AMPARO, ref. 69-2003 de las 09:02 del día 13/12/2005)

Relaciones:

AGRAVIO CONSTITUCIONAL

313

El proceso de amparo en particular, como proceso constitucional, requiere para su adecuada configuración y procedencia, el cumplimiento de los requisitos comprendidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Así, la Ley ha determinado el entramado de exigencias procesales que debe soportar el demandante al momento de construir la pretensión de amparo constitucional. Uno de estos requisitos lo constituye lo que, en términos jurisprudenciales, se ha denominado "agravio", esto es, la existencia de perjuicios, lesiones o afectaciones, de jerarquía constitucional, a la esfera jurídica del demandante respecto de aquellos derechos o categorías jurídicas protegibles constitucionalmente derivados o como consecuencia de los efectos que el acto contra el cual reclama pueda producir.

La jurisprudencia ha encontrado de forma variada casos en los que, aunque preliminarmente considerados como causantes de violaciones a derechos o categorías constitucionales y no obstante la existencia real de un acto de autoridad, carecen de aquellos efectos esenciales capaces de producir un agravio de nivel constitucional.

Faltando en la configuración de la pretensión de amparo -y más específicamente el acto reclamado- ese componente llamado agravio, cuya correcta exteriorización constituye un requisito imprescindible para la procedencia de la pretensión incoada, estamos ante una evidente improcedencia de la demanda de

amparo, la que se traduce en la imposibilidad jurídica que el órgano encargado del control constitucional conozca y decida el caso alegado.

(AMPARO, ref. 673-2004 de las 11:02 del día 31/1/2005)

Relaciones:

AMPARO CONTRA LEY

166

El amparo contra ley ha sido definido como el instrumento procesal a través del cual se atacan disposiciones legales que contravienen preceptos constitucionales; pudiendo ser contra leyes autoaplicativas o contra leyes heteroaplicativas, siendo la distinción entre éstas que las primeras son normas que producen efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación, en cambio las segundas requieren necesariamente de un acto posterior de aplicación por alguna autoridad, para que se produzcan las consecuencias jurídicas.

(AMPARO, ref. 301-2005 de las 10:16 del día 30/8/2005)

Relaciones:

AMPARO CONTRA PARTICULARES

102

Los presupuestos básicos para la procedencia del proceso de amparo contra particulares, los siguientes: (a) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de poder, (b) que el acto u omisión sea parte del ámbito de constitucionalidad y (c) que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza; o que de haberlos, sean ellos insuficientes para garantizar los derechos del afectado o se hayan agotado plenamente para remediar el acto contra el cual reclama.

De no cumplirse dichos presupuestos, se estaría frente a una improcedencia de la pretensión de amparo, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de parte de la Sala para conocer y decidir el caso.

En lo concerniente a la existencia de una situación de poder, se debe aclarar que en muchas ocasiones en las relaciones entre particulares una de las partes no tiene, de hecho, más alternativa que aceptar un acto dictado unilateralmente, pues la fuente de emisión posee el poder de imponer a otros sus propias decisiones; es decir, que ostenta una posición de predominio tal que puede comprometer e incluso anular el efectivo ejercicio de derechos constitucionales de naturaleza material, cuando de ese poder dependen exclusivamente la actuación de aquéllos.

La relación entre el particular afectado y la persona o entidad emisora no es de carácter horizontal sino más bien vertical, puesto que las situaciones de poder son análogas a las establecidas en la relación Estado - gobernado.

Si la pretensión se encuentra dirigida frente a un acto de particular puede, perfectamente, rechazarse si éste está actuando como simple entidad, persona natural o jurídica privada dentro de sus específicas atribuciones, dado que dichas actuaciones no conllevan a situaciones de poder -de supra a subordinación- en relación con el ejercicio efectivo de los derechos materiales que reconoce nuestra Constitución a los gobernados.

En virtud de lo expuesto, es dable afirmar que para que se realice el objeto de la pretensión de amparo, es imprescindible que se cumplan exacta e íntegramente los presupuestos antes reseñados; pues de lo contrario, se estaría frente a un vicio de la pretensión que motivaría en cualquier estado del proceso el rechazo de la demanda.

Uno de los motivos para rechazar una demanda de amparo tendente a atacar un acto de un particular, es que dicho acto haya sido realizado por aquél en el ejercicio efectivo de sus atribuciones y que su exteriorización no sea producto de una situación de supra a subordinación material con relación al ejercicio efectivo de algún derecho constitucional.

(AMPARO, ref. 620-2004 de las 12:56 del día 16/2/2005)

Relaciones:

AMPARO DE POSESIÓN

311

La Sala de lo Constitucional advierte que el amparo de posesión es de naturaleza eminentemente sumaria, tal como lo regula el artículo 778 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles; por medio de este se busca obtener el reconocimiento de la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de ser señor y dueño; es decir, la posesión como categoría jurídica se encuentra incluida dentro de la esfera genérica del derecho de propiedad, por lo que, le corresponderá la misma a quien mejor la halla probado en el proceso en referencia.

En cuanto al derecho de propiedad, existen mecanismos procesales categóricos por medio de los cuales, en caso de controversia, resulta posible reivindicarlo; así, en el hipotético caso en que dos personas tuvieran instrumentos inscritos que respalden su derecho de propiedad sobre un mismo bien, el legislador ha reservado un proceso de naturaleza ordinaria con trámites procesales más amplios y garantistas para que acudan a controvertir su derecho de dominio y propiedad.

(AMPARO, ref. 720-2004 de las 12:16 del día 27/1/2005)

Relaciones:

ARBITRAJE

84

Muchos autores coinciden en considerar al arbitraje como un sustituto de la vía judicial, por medio del cual las personas naturales y jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir en materia de libre disposición conforme a derecho; es decir, constituye ser una vía alternativa a las partes para resolver determinadas controversias dentro de los límites previstos por la ley vigente.

Es pues, un modo de solución de conflictos que surge del mismo acuerdo previo entre las partes, en virtud del cual es que pueden someter a la decisión y resolución de un tercero ajeno la controversia suscitada; en otras palabras, se trata de una vía alternativa a la judicial, más rápida, más expedita y sin merma de las garantías que deben reconocerse a las partes para resolver determinadas controversias.

Esta forma alternativa de solución ha sido reconocida expresamente por el Constituyente en el artículo 23, al enunciar: "Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho a terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento...".

En consonancia con el mandato impuesto, el legislador ha decretado la Ley Mediación, Conciliación y Arbitraje, publicada en el Diario Oficial el día veintiuno de agosto de dos mil dos.

Ésta entiende por arbitraje aquel mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual estará investido de la facultad de pronunciar una decisión denominada laudo arbitral.

En términos conceptuales, identifica por arbitraje en equidad o de amigables compondores aquél en que los árbitros proceden con entera libertad, deciden según sea más conveniente al interés de las partes, sin atender más que a su conciencia, la verdad y la buena fe; y por arbitraje de derecho aquél en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente.

Los árbitros arbitradores se sujetan al procedimiento establecido por la norma jurídica que los reguló, ello, en defecto de que las partes puedan expresamente disponer trámites distintos y sentenciar según les dictare su conciencia, sin atender más que a la verdad -a su verdad- y a la buena fe.

En este tipo de arbitraje, conocido también por la doctrina como arbitraje en equidad, un tercero ajeno a las partes y desprovisto de la condición de órgano judicial, actuando además con arreglo al mandato recibido -compromiso arbitral-, resuelve una controversia determinada.

Esta es la modalidad más emblemática del arbitraje y -como quedó dicho- basa su fundamento en el leal saber y entender del los árbitros; en su carácter de arbitradores, el tribunal procede "ex aequo et bono" sin sujeción a formas legales -salvo la observancia de trámites mínimos y el respeto al derecho de audiencia, contradicción e igualdad, entre otros-, limitándose a recibir los antecedentes y documentos presentados por las partes, a pedir las explicaciones que crean convenientes y a dictar el laudo fundado sólo en la conciencia, a la verdad y a la buena fe guardada.

Por el contrario, en el arbitraje de derecho el tribunal procede en forma de arbitraje en equidad sólo que dictando un laudo motivado y fundado en norma jurídica, condición no exigida a estos últimos.

El sometimiento de la controversia a árbitros arbitradores o en equidad simplemente está subordinado a las formalidades procedimentales que la ley que los rige establece para su tramitación y, además, por

más que se argumente lo contrario, el laudo, su contenido y el método racional-deductivo por medio del cual los árbitros llegan a resolver en determinado sentido la controversia que se les somete, no está circunscrito a reglas, cánones o criterios formales predefinidos; de hecho, nuestra legislación atestigua sobre procedencia del recurso de casación por vicios in procedendo surgidos del propio acto -dictar el laudo fuera del término señalado en el compromiso o haber resuelto puntos no sometidos a decisión-, pero de ningún modo aprueba como revisable el laudo por cuestiones de mérito, oportunidad conveniencia, esto es, por vicios in iudicando; ello en atención a la aceptación y adhesión previa y anticipada que del resultado de la actuación del o de los árbitros pudiera surgir, cualquiera que fuere la razón o juicio de su providencia final o laudo.

MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

La práctica empírica generalizada y popularizada concuerda con que el laudo dictado por esta categoría de árbitros se motive -al menos mínimamente-, lo cierto es que en el campo del deber ser esta exigencia es inexistente, pues no impera norma legal que así lo establezca ni expresa ni tácitamente.

Por ello, para que no pueda suscitarse el menor asomo de duda sobre el punto, la Sala de lo Constitucional considera que el laudo arbitral dictado por árbitros arbitradores o en equidad no requiere ni se le exige normativamente motivación alguna al ser pronunciado, sino únicamente el respeto y la observancia de aquellas formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley o convenidas por las partes previamente; fuera de ello, el contenido del laudo goza de total autonomía y libertad en su configuración y en su decisión.

(AMPARO, ref. 673-2004 de las 11:02 del día 31/1/2005)

Relaciones:

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

298

La pretensión de amparo constituye una declaración de voluntad formula por el demandante ante la Sala de lo Constitucional y frente a la o las autoridades responsables del acto reclamado, con el propósito de que se tutelen efectivamente sus derechos o categorías constitucionales.

Por ello, en el proceso de amparo, las afirmaciones de hecho del actor deben justificar en esencia que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional; esto es, deben evidenciar la probable violación a categorías jurídicas reconocidas por la normativa constitucional; pues, si mediante dichas afirmaciones se plantean asuntos puramente judiciales o administrativos, las mismas no pueden ser objeto de conocimiento de este Tribunal por constituir cuestiones de mera legalidad.

Y es que esta Sala se halla normativamente impedida para conocer de aquellas situaciones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional -por quedar circunscrita su regulación y determinación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución-, lo que motiva el rechazo de la pretensión por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir lo planteado en la demanda significaría invadir la esfera de la legalidad y obligaría a este Tribunal a revisar desde una perspectiva infraconstitucional las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus atribuciones, lo cual no le corresponde.

(AMPARO, ref. 613-2004 de las 12:10 del día 4/1/2005)

Relaciones:

AMPARO, AMPARO, AMPARO, Ref. 396-2004 de las 08:32 Horas de fecha 10/01/2005

AMPARO, Ref. 396-2004 de las 08:32 Horas de fecha 10/01/2005

Ref. 734-2004 de las 10:12 Horas de fecha 07/01/2005

AMPARO, Ref. 734-2004 de las 10:12 Horas de fecha 07/01/2005

Ref. 401-2004 de las 14:30 Horas de fecha 19/01/2005

AMPARO, Ref. 401-2004 de las 14:30 Horas de fecha 19/01/2005

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

193

En el proceso de amparo las afirmaciones de hecho del actor deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable violación de categorías reconocidas por la normativa constitucional; pues si por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento por este Tribunal y debe ser repelida liminarmente por medio de la figura procesal dispuesta por la norma jurídica aplicable: la improcedencia.

En otros términos, en la queja elevada a los estratos de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a los derechos y categorías protegibles consagradas en la normativa constitucional que se derive de la actuación cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, importa un defecto en la causa de pedir la pretensión de amparo, que se traduce en la imposibilidad de juzgar desde la óptica constitucional el reclamo formulado.

Desde el punto de vista de la competencia material de la Sala de lo Constitucional, la proposición de lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia han calificado, de forma genérica, como asuntos de mera legalidad, se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para enjuiciar el fondo de la queja planteada, ya que en la Sala se halla normativamente impedido para conocer aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional -por quedar circunscrita su regulación y determinación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución-, lo que motiva el rechazo de la pretensión por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir al respecto de lo planteado en la demanda, cuando es evidente la ausencia de vulneración a un derecho de rango constitucional, significaría invadir la esfera de legalidad, obligando a la Sala a revisar desde una perspectiva legal las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus atribuciones, lo que no le corresponde.

Y ello, porque este mecanismo de tutela constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones de las autoridades que actúan dentro de sus esferas de competencia, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos y categorías jurídico-subjetivas de relevancia constitucional consagradas a favor de los gobernados.

(AMPARO, ref. 657-2005 de las 12:20 del día 15/12/2005)

Relaciones:

BIENES NACIONALES

181

El artículo 571 del Código Civil estipula: "Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales".

Todos los bienes cuyo dominio es ejercido por el Estado -entendido en forma centralizada o descentralizada-, se denominan bienes nacionales, los cuales atendiendo a su fin de utilidad y uso se califican en dos categorías: bienes nacionales de "dominio público" y bienes nacionales de "dominio privado".

El dominio público está referido a una masa o conjunto de bienes sometidos a un régimen jurídico especial de derecho público. Se trata de una afectación de Ley respecto de un conjunto de bienes propiedad del Estado -lato sensu-, cuyo uso se concede a los habitantes del mismo de manera directa o indirecta. Consecuentemente, la situación jurídica de los Bienes Nacionales de Uso Público dependerá de la voluntad del legislador, quien declarará tal calidad a un conjunto de bienes, determinados o indeterminados, naturales o artificiales.

Ahora bien, en cuanto a la titularidad de los denominados bienes nacionales de dominio público cabe señalar, por un lado, que éstos no son res nullius, pues en ese caso cualquier persona podría apropiarse de ellos y no habría razón alguna para el dominio público, y, por otro lado, que ningún particular puede ser titular del dominio público, coligiéndose de ello, que dicha titularidad pertenece única y exclusivamente al Estado, comprendido en dicho concepto, tanto el Estado en forma centralizada como descentralizada, implicando que el titular de dichos bienes deberá ser, necesariamente, una persona jurídica pública estatal.

(AMPARO, ref. 537-2005 de las 10:16 del día 3/11/2005)

Relaciones:

CARGA DE LA PRUEBA

83

La carga de la prueba en el derecho procesal implica la necesidad de desarrollar una determinada actividad dentro del proceso si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso.

Quiere decir entonces, que cada una de las partes no sólo tiene la carga de alegar los datos que le interesen, sino también la de probarlos, es decir, tiene además la carga de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

La carga de la prueba también está en manos de la parte actora cuando la autoridad demanda no participa activamente en el proceso, es decir, cuando no rinde sus informes o no contesta los traslados, puesto que tal pasividad no permite -al momento de dictar sentencia definitiva- tener por ciertas las actuaciones u omisiones señaladas en la demanda.

(AMPARO, ref. 317-2004 de las 10:24 del día 31/1/2005)

Relaciones:

CONCESIÓN

191

La concesión parte de la base de que la administración pública ostenta en principio la exclusividad o monopolio de la titularidad para realizar ciertas actividades de interés general -verbigracia: prestación de servicios públicos- pero el Estado otorga a un ente privado la posibilidad de realizarlas.

Generalmente la manera de otorgar una concesión administrativa es a través de un contrato suscrito entre la Administración Pública y el particular que habrá de prestar el servicio concesionado. De ahí que, los gobernados que ostenten una concesión administrativa adquieren derechos que no pueden ser revocados a menos que se siga el mencionado procedimiento [de lesividad]. Esto difiere de aquellos casos en que nada más se ostenta una llana autorización o permiso, figuras que entrarían en lo que la doctrina administrativa denomina "concierto", esto es, una fórmula de emergencia de duración limitada, que se tipifica sin referencia a un contenido contractual objetivo, sino por el dato formal de tratarse de un acuerdo con una empresa existente que realice prestaciones o actividades análogas, para que ésta atienda con sus propios medios las necesidades del servicio público.

(AMPARO, ref. 571-2002 ac de las 12:31 del día 7/12/2005)

Relaciones:

CONCESIÓN Y AUTORIZACIÓN

77

Es necesario hacer un breve análisis de la figura de la concesión y autorización en materia administrativa. En este sentido, la variedad terminológica y la escasa disciplina con que se manejan técnicamente los distintos términos, constituye una dificultad que la legislación no ayuda a desentrañar, así por ejemplo, se utilizan indistintamente las voces de "licencia" y "permiso". Por su parte, a través de la "autorización" se faculta a un particular para la realización de ciertas actividades sobre las cuales existe una prohibición general previa, actividades que no necesariamente tienen como objetivo

potenciar el bien común de la población -por ejemplo, abrir un expendio de bebidas alcohólicas-; por el contrario, la concesión parte de la base de que la administración pública ostenta en principio la exclusividad o monopolio de la titularidad para realizar ciertas actividades de interés general -verbigracia: construcción de carreteras y prestación de servicios públicos- pero el Estado otorga a un ente privado la posibilidad de realizarlas. La autorización, entonces, implica un pronunciamiento del Estado de tipo permisivo a fin de facultar a un particular para la realización de una actividad determinada, de interés público o no, mientras que la concesión significa otorgar a un particular la potestad de realizar una actividad de interés general que en un principio estaba encomendada al sector público.

En este punto es menester traer a colación lo prescrito en el inciso primero del artículo 20 del Código Civil: "Las palabras de la ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."; y, dado que ninguna normativa de nuestro país define expresamente qué deberá entenderse por el vocablo "concesión", se hace necesario realizar una labor interpretativa para dilucidar los alcances precisos de dicho término jurídico, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto.

Así, la vigésimo segunda edición del Diccionario de Real Academia de la Lengua Española dice respecto de dicho vocablo: "concesión: [acepción 4ª] Derecho. Negocio jurídico por el cual la administración cede a una persona facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público a la gestión de un servicio público determinado bajo ciertas condiciones".

Pero el problema de índole terminológico se acrecienta cuando el mismo vocablo "concesión" es utilizado indistintamente en situaciones no necesariamente análogas, verbigracia, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edición 26ª, Tomo II de Guillermo Cabanellas, se define "concesión" como "autorización, permiso". Otra acepción dada a dicho vocablo en dicha obra es "(...) se aplica a los actos de la autoridad soberana por los cuales se otorga a un particular (llamado concesionario) o a una empresa (entonces concesionaria) determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de las obras convenidas."

Más precisa aún es la acepción de concesión administrativa que se define en la misma obra citada como "El otorgamiento administrativo, ante oferta privada o por ofrecimiento público, que se hace a particulares o empresas, para la apropiación o aprovechamiento de bienes de dominio público, como aguas, minas y montes; para construir obras de interés público para explotar servicios generales o locales. Las concesiones se dan por contratación directa y, con mayor frecuencia, mediante licitación o subasta al mejor postor, que habrá de sujetarse al pliego de condiciones (...)".

De ahí que la naturaleza de la concesión es la de un acto administrativo, de carácter unilateral que generalmente utiliza mecanismos contractuales para escoger al concesionario; así, tradicionalmente, para la gestión de servicio público, lo que por excelencia ha predominado es la figura de la concesión, por lo que comúnmente se hace alusión al "contrato de concesión" de servicios, pues la doctrina lo enmarca como el instrumento jurídico más usual a través del cual el empresario privado asume exclusivamente los riesgos y beneficios de la explotación.

Ahora bien, la concesión administrativa propiamente dicha tiene además varios requisitos, entre los que destacan: a) la elección de los sujetos más capaces o con mayores garantías para que la actividad se cumpla protegiendo el interés público; b) la tasación previa y delimitada en su contenido de las

facultades de ejercicio que se otorga, en función del objetivo social que se pretenda; y c) la imposición forzosa de su ejercicio en vista del interés general que dicha actividad comporta. Es por ello que generalmente la manera de otorgarlas es mediante un contrato suscrito entre la administración pública y el particular que habrá de prestar el servicio concesionado.

Pero dicho contrato tiene ciertas particularidades que lo diferencian de los contratos del ámbito privado, ya que al tratarse de un servicio público en beneficio de la comunidad, éste se enmarca en el derecho público en el cual prima el interés general sobre el interés particular. Es así que en ellos surgen situaciones que caracterizan a las instituciones del Derecho Administrativo, como el llamado *ius variandi* o el poder de modificación unilateral del objeto del contrato, en la medida que el interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias, porque de otro modo sería la propia comunidad la que habría de padecer las consecuencias, desconociendo que el interés público prima sobre cualquier otra consideración.

Esta misma característica es la que configura, en los contratos de concesión, la posibilidad de la existencia de las denominadas cláusulas exorbitantes, es decir, cláusulas que colocan a la Administración Pública en clara ventaja y primacía sobre el particular con quien contrata, a tal grado que aquélla puede incluso "recuperar" o "rescatar" el servicio prestado por éste a fin de garantizar su continuidad o efectiva prestación del mismo de cara al interés general. Por consiguiente, tales contratos se configuran como contratos de adhesión a cuyas cláusulas se somete sin discusión una de las partes, cuyo contenido no se puede negociar y que afecta al concesionario de forma vinculante, como se ha establecido previamente.

Pero también es requisito indispensable que la Administración realice una verdadera fundamentación del motivo del interés público al rescatar este tipo de servicio, lo que le daría legitimidad a la revocación de su actuación, dejando a un lado la arbitrariedad en la que pudiera incurrir. A la postre, para eliminar cualquier posibilidad de arbitrariedad, se establece el proceso contencioso administrativo denominado acción de lesividad, mediante el cual la administración puede revocar actuaciones favorables concedidas a los administrados cuando éstas lesionen el interés público.

Ante esa situación, los gobernados que ostenten una concesión administrativa adquieren derechos que no pueden ser revocados a menos que se siga el mencionado procedimiento. Esto difiere de aquellos casos en que nada más se ostenta una llana autorización o permiso, figuras que entrarían en lo que la doctrina administrativa denomina "concierto", esto es, "una fórmula de emergencia de duración limitada, que se tipifica sin referencia a un contenido contractual objetivo, sino por el dato formal de tratarse de un acuerdo con una empresa existente que realice prestaciones o actividades análogas para que ésta atienda con sus propios medios las necesidades del servicio público." (García de Entrerría y Fernández, "Curso de Derecho Administrativo").

Es menester subrayar que las características que la concesión de un servicio público esencial reviste no son caprichosas, sino que obedecen al cumplimiento y garantía del interés general, por lo que no puede entenderse que una decisión que se limita a permitir o autorizar la prestación de un servicio pueda equipararse a una real concesión administrativa, ya que no puede dejarse supeditada la prestación de un servicio elemental de la comunidad a la confusión en el uso de la terminología jurídico administrativa, pues si bien el Viceministro de Transporte utiliza de manera indistinta los vocablos concesión, autorización y permiso como sinónimos, en realidad las mismas no revisten los caracteres esenciales para poder entenderlas como otorgantes de verdaderas concesiones administrativas.

(AMPARO, ref. 242-2003 ac de las 14:00 del día 6/1/2005)

Relaciones:

CONCESIÓN: DIFERENCIAS CON LA AUTORIZACIÓN O PERMISO

80

La concesión parte de la base de que la administración pública ostenta en principio la exclusividad o monopolio de la titularidad para realizar ciertas actividades de interés general -verbigracia: (...) prestación de servicios públicos- pero el Estado otorga a un ente privado la posibilidad de realizarlas."

También se destacó que generalmente la manera de otorgar una concesión administrativa es a través de un contrato suscrito entre la Administración Pública y el particular que habrá de prestar el servicio concesionado.

Los gobernados que ostenten una concesión administrativa adquieren derechos que no pueden ser revocados a menos que se siga el mencionado procedimiento [de lesividad]. Esto difiere de aquellos casos en que nada más se ostenta una llana autorización o permiso, figuras que entrarían en lo que la doctrina administrativa denomina "concierto", esto es, "una fórmula de emergencia de duración limitada, que se tipifica sin referencia a un contenido contractual objetivo, sino por el dato formal de tratarse de un acuerdo con una empresa existente que realice prestaciones o actividades análogas, para que ésta atienda con sus propios medios las necesidades del servicio público.

No puede entenderse que una decisión que se limita a permitir o autorizar la prestación de un servicio pueda equipararse a una real concesión administrativa, ya que no puede dejarse supeditada la prestación de un servicio elemental de la comunidad a la confusión en el uso de la terminología jurídico administrativa.

(AMPARO, ref. 27-2003 ac de las 13:45 del día 17/1/2005)

Relaciones:

AMPARO, AMPARO, Ref. 584-2002AC de las 13:55 Horas de fecha 24/01/2005

AMPARO, Ref. 584-2002AC de las 13:55 Horas de fecha 24/01/2005
Ref. 114-2003AC de las 13:44 Horas de fecha 15/02/2005

AMPARO, Ref. 114-2003AC de las 13:44 Horas de fecha 15/02/2005

DEMANDA DE AMPARO. RECHAZO TEMPORAL

303

La pretensión de amparo debe cumplir con una condición de procedibilidad que se articula como una exigencia de carácter dual: por un lado, que el actor haya agotado los recursos ordinarios del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional; y, por otro lado, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En términos generales, el fundamento de la condición de procedencia apuntada radica en el carácter especial y extraordinario del amparo, pues éste está diseñado para brindar una protección reforzada de

las categorías constitucionales, con lo que se pretende que sea la última vía -una vez agotada la sede jurisdiccional o administrativa ordinaria- para la actuación y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

En el caso que la demanda de amparo ha sido presentada sin haberse agotado previamente los referidos recursos ordinarios que para el caso existieren, aquélla debe ser repelida por haber imposibilidad absoluta, por parte de este Tribunal, para conocer de la pretensión.

Ahora bien, dependiendo de la etapa procesal en que tal vicio sea advertido, el pronunciamiento de esta Sala será distinto, no obstante tener siempre como telón de fondo el rechazo de la demanda. En efecto, si dicho vicio es manifiesto al momento de su presentación, se tendrá que declarar improcedente, de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la ley citada; pero si dicho vicio pasó inadvertido inicialmente o fue encubierto y, ante la duda inicial, se tramitó el proceso, al ser manifiesto en la prosecución del mismo o al despejarse la duda inicial a través de cualquier medio probatorio o análisis posterior, habrá que terminar el proceso constitucional de amparo anormalmente mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad al artículo 31 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Por último, hay que aclarar que este rechazo de la demanda podrá, en algunos supuestos, ser temporal y no definitivo, pues una vez agotados los recursos ordinarios, en caso de que el plazo para la interposición de éstos no haya caducado, esta Sala puede, en proceso ulterior, admitir una nueva demanda conteniendo una pretensión idéntica, siempre y cuando la supuesta violación constitucional persista.

(AMPARO, ref. 14-2004 de las 10:12 del día 11/1/2005)

Relaciones:

DEMANDA DE AMPARO. TITULARIDAD DEL DERECHO

163

Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor debe auto atribuirse la titularidad de una categoría subjetiva protegible constitucionalmente, la cual considere violada u obstaculizada en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Ahora bien, el demandante, durante la tramitación del proceso constitucional y antes de la sentencia, tendrá que demostrar objetivamente dicha titularidad, ya que de lo contrario la Sala de lo Constitucional no podrá examinar si existe transgresión a ese derecho; pues sin ser realmente titular del mismo, no puede haber ningún acto de autoridad que lo vulnere.

Respecto a lo anterior, esta Sala ha establecido en su Jurisprudencia -v.g. la resolución del 10-III-200, amparo 123-98-, que aunque el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no contemple textualmente la situación comentada como causal de sobreseimiento, el espíritu de esa disposición es ilustrativo, no así taxativo; es decir, que de acuerdo al verdadero significado de la figura del sobreseimiento en la ley mencionada, puede interpretarse que el legislador estableció la misma como

mecanismo de rechazo para todas aquellas demandas que, por uno u otro motivo, no pueden ser capaces de producir la terminación del proceso en forma normal, tal como sucede con la falta de comprobación de la titularidad del derecho que se alegue vulnerado.

(AMPARO, ref. 466-2004 de las 12:32 del día 16/8/2005)

Relaciones:

DEMANDA DE AMPARO: RECHAZO IN LIMINE LITIS

91

Ante la existencia de vicios o defectos en la pretensión que generen la imposibilidad por parte de la Sala de juzgar el caso concreto, la demanda de amparo puede ser rechazada in limine litis.

En lo que concierne al rechazo de la demanda al inicio del proceso por defectos en la pretensión, conviene señalar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional a través de la figura de la improcedencia, la cual representa una resolución interlocutoria que pone fin al proceso y, por consiguiente, inhibe a la Sala de pronunciar sentencia sobre el fondo de la controversia.

Faltando el componente llamado agravio, cuya correcta exteriorización constituye un requisito imprescindible para la procedencia de la pretensión, se está ante una evidente improcedencia de la demanda de amparo, lo que impide al órgano encargado del control constitucional conocer y decidir el caso propuesto.

(AMPARO, ref. 768-2004 de las 12:05 del día 2/2/2005)

Relaciones:

DEMANDANTE: OBLIGACIÓN DE COMPROBAR TITULARIDAD DEL DERECHO

Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor debe atribuirse la titularidad de una categoría jurídica protegida por la Constitución que haya sido violada u obstaculizada por el acto contra el que reclama.

Ahora bien, en principio no se exige que el demandante compruebe objetivamente la titularidad de los derechos invocados, pues basta la autoatribución de la misma como elemento integrante de su esfera jurídica. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada y considerando los elementos de convicción aportados, es posible establecer al inicio del proceso la falta de titularidad efectiva de esos derechos no obstante la autoatribución que se haya hecho; tal situación se traduce en un impedimento para conocer el fondo del reclamo planteado.

Y es que, este Tribunal no puede juzgar si existe violación a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es titular del mismo, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo vulnere.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva de la categoría constitucional que se alega conculcada impide enjuiciar el fondo del asunto, es decir, examinar si la declaración subjetiva hecha por la parte demandante es atendible en cuanto a la infracción constitucional alegada, lo que obliga a esta Sala a rechazar in limine litis la demanda formulada, a través de la figura de la improcedencia.

(AMPARO, ref. 219-2004 de las 10:32 del día 11/1/2005)

Relaciones:

AMPARO, AMPARO, Ref. 623-2004 de las 12:57 Horas de fecha 17/01/2005

AMPARO, Ref. 623-2004 de las 12:57 Horas de fecha 17/01/2005
Ref. 624-2004 de las 12:59 Horas de fecha 19/01/2005

AMPARO, Ref. 624-2004 de las 12:59 Horas de fecha 19/01/2005

DEMANDANTE: TITULARIDAD DEL DERECHO

89

Entre los requisitos de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece el requisito de la autoatribución del derecho o categoría jurídica subjetiva protegible constitucionalmente, la cual considera violada u obstaculizada a través del acto de autoridad contra el que reclama, autoatribución que en principio no resulta necesario demostrarla mas será imprescindible comprobarla en el transcurso del proceso con el objeto de obtener una sentencia de fondo.

La ausencia de dicho requerimiento determina un rechazo de la pretensión a través de la figura de la improcedencia -si el vicio se advierte liminarmente- o del sobreseimiento -si se comprueba en la prosecución del proceso-, de conformidad al artículo 31 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

La Sala de lo Constitucional no puede entrar a conocer si existe o no violación a un derecho constitucional cuando el quejoso no es titular del mismo, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo vulnere, ni que afecte o altere su esfera jurídica; es decir, no puede existir lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta "agravio", definido como una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-, en relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico-.

En consecuencia la falta de titularidad del derecho o categoría jurídica protegible que se alega vulnerada, impide que se pueda entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es atendible o no, en cuanto a la infracción constitucional.

(AMPARO, ref. 678-2003 de las 10:30 del día 2/2/2005)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 537-2005 de las 10:16 Horas de fecha 03/11/2005

AMPARO, Ref. 537-2005 de las 10:16 Horas de fecha 03/11/2005

DENUNCIA

96

La denuncia es una noticia o aviso dado a una autoridad administrativa o judicial, de una situación irregular, ilegal o delictiva, para que la autoridad proceda a la averiguación y a sancionar al responsable, por lo que las autoridades no tienen obligación de dar respuesta alguna al denunciante, aún cuando en la denuncia se haga alguna petición o solicitud, especialmente cuando la petición se refiere a las acciones que las autoridades tengan que tomar en contra de otra persona ajena al denunciante.

(AMPARO, ref. 87-2004 de las 08:01 del día 9/2/2005)

Relaciones:

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. CONTRATO

En su jurisprudencia esta Sala ha sostenido que en relación a la estabilidad laboral de los empleados públicos por contrato, el ámbito jurídico en el que se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al de aquellos que poseen una plaza en la Ley de Salarios.

Así, la estabilidad de los empleados públicos por contrato consiste, fundamentalmente, en el derecho que como servidores públicos tienen a no ser removidos arbitraria y discrecionalmente por sus superiores dentro del plazo de vigencia estipulado en dicho contrato.

En ese sentido, una vez finalizada la relación contractual que vincula a esta clase de empleados públicos con la institución respectiva, la estabilidad laboral ya no les asiste, pues no está incorporado dentro de su esfera jurídica un derecho a ser contratados nuevamente o a ingresar a la administración a través de una plaza una vez finalizado el contrato.

En virtud de lo anterior, el empleado público vinculado al Estado a través de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del mismo, por lo que si durante ese período se le quisiera "destituir", tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; pero cumplido el plazo estipulado para el vencimiento del contrato, el empleado no es titular de tal derecho.

(AMPARO, ref. 133-2005 de las 08:03 del día 21/4/2005)

Relaciones:

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

295

Se ha sostenido que el Derecho a la estabilidad laboral, no obstante ser un derecho reconocido constitucionalmente no implica que respecto de él no pueda verificarse una privación, pues la Constitución no puede asegurar el goce del mismo a aquellos empleados públicos que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo. Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad, previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado. Es decir, que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, caprichosas, realizadas con transgresión de la Constitución y de las leyes.

En consecuencia, debe entenderse que la destitución de un empleado público de su cargo, cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de su trabajo o por otras causas legales, es posible únicamente en el caso que se haya dado estricta observancia de la Constitución y a la ley; es decir, mediante la precedencia de un proceso o procedimiento que potencie reales oportunidades de defensa.

Además, se ha sostenido que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, la cual podrá invocar cuando a su favor concurren circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que éste se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

(AMPARO, ref. 415-2004 de las 15:40 del día 3/1/2005)

Relaciones:

AMPARO, AMPARO, Ref. 212-2004 de las 14:24 Horas de fecha 01/02/2005

AMPARO, Ref. 212-2004 de las 14:24 Horas de fecha 01/02/2005

Ref. 689-2004 de las 13:55 Horas de fecha 06/12/2005

AMPARO, Ref. 689-2004 de las 13:55 Horas de fecha 06/12/2005

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

105

La estabilidad laboral implica la permanencia en un cargo, puesto o función específicos; sin embargo, de ninguna manera supone inamovilidad absoluta, pues la Constitución no puede asegurar el goce de tal derecho a aquellos sujetos que hayan dado motivo para decretar su separación o destitución; quedándole únicamente al servidor público el pleno derecho a conservar su cargo, sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el mismo se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio, y que, además, el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Debe entenderse pues que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias o caprichosas realizadas con transgresión a la Constitución y a las leyes, no siendo posible la separación de un servidor público -sea empleado o funcionario- cuando el mismo no represente confianza, no de garantía de buen acierto en su trabajo, o concurran otro tipo de razones sin que se haya dado estricta observancia a la norma primaria.

(AMPARO, ref. 282-2004 de las 10:24 del día 22/2/2005)

Relaciones:

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

114

Esta Sala ha sostenido que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo; también se ha afirmado que dicha estabilidad debe ser inevitablemente relativa en contraposición de una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su empleo, siempre que concurran factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo; que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; que el cargo se desempeñe con eficiencia; que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; que subsista la institución para la cual se presta el servicio y además que el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

El derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, caprichosas, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes, por lo tanto no es posible la separación de un servidor público o municipal, de su cargo -sea empleado o funcionario-, aún cuando el mismo no represente confianza, no dé garantía de buen acierto en el trabajo, o cuando concurra otro tipo de razones, sin haberle dado estricta observancia a la Constitución con las excepciones dichas.

El derecho a la estabilidad laboral no supone inamovilidad absoluta, pues la Constitución no puede asegurar el goce de tal derecho a aquellas personas que hayan dado motivo para su separación del cargo o destitución.

DERECHO DE AUDIENCIA

El respeto al derecho de audiencia -contemplado en el artículo 11 de la Constitución- establece la condición de que antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, a fin de permitirle la posibilidad de alegar y defender sus derechos e intereses.

Lo anterior significa que aún cuando existan motivos o causas que se aleguen como justificativos de la destitución o separación del cargo, siempre ha de cumplirse con el proceso o procedimiento previo y con la oportunidad de defensa que ordena el artículo 11 de la Constitución.

Al respecto, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa, tiene como finalidad regular un procedimiento para

garantizar el derecho de audiencia, observable supletoriamente cuando no existe un procedimiento especial para tal efecto, con relación al despido o destitución del servidor público de que se trate.

Con relación al despido de hecho, podemos decir que es el despido sin causa justificada, de un empleado que labora por régimen de Ley de Salarios o de contrato.

En la Administración pública, la relación laboral de los empleados públicos se origina por un acto administrativo, como es el nombramiento -por acuerdo- en plaza que aparezca específicamente determinada en la Ley de Salarios, o por contrato en la prestación de servicios personales de carácter profesional o técnico, autorizados por el Ministerio de Hacienda, con base en las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Por lo tanto la separación del cargo de los empleados públicos, debe hacerse también por medio de un acto administrativo -acuerdo o resolución por escrito-, el cual debe darse a conocer al empleado en la forma que indiquen las leyes correspondientes.

Ahora bien, no obstante que en las leyes que regulan las relaciones laborales del sector público, no se tipifique el despido de hecho, éste puede darse, por ejemplo cuando no se materializa el despido en la forma dicha en el párrafo anterior, pero se realizan actos inequívocos de despido injustificado, atentando contra la estabilidad laboral del empleado público.

Ahora bien, cambiar de régimen administrativo a un empleado público no le causa per se agravio en su estabilidad laboral, pero cuando se cambia de régimen a la persona y se le otorga un contrato por un plazo de tres meses sí le afecta el derecho de estabilidad laboral, dado que el plazo no es razonable.

Es importante aclarar la supresión de plazas, pues si una es suprimida, el empleado nombrado en ella no queda desamparado por el Estado, pues el legislador ha previsto en el Art. 30 de la Ley de Servicio Civil, que tiene derecho a ser indemnizado de conformidad a las reglas del mismo artículo, ya sea que haya prestado sus servicios por Ley de Salarios o por contrato.

Pero al no haber supresión de plaza, sino que el traslado de régimen de Ley de Salarios al de contrato, por un plazo que no es razonable, ésto no garantiza el derecho de estabilidad laboral.

(AMPARO, ref. 833-2003 de las 09:05 del día 7/3/2005)

Relaciones:

AMPARO, AMPARO, Ref. 828-2003 de las 14:54 Horas de fecha 07/03/2005

AMPARO, Ref. 828-2003 de las 14:54 Horas de fecha 07/03/2005

Ref. 834-2003 de las 14:54 Horas de fecha 09/03/2005

AMPARO, Ref. 834-2003 de las 14:54 Horas de fecha 09/03/2005

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

196

Se ha sostenido que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo; también se ha afirmado que dicha estabilidad debe ser inevitablemente relativa en contraposición de una

completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su empleo, siempre que concurren factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo; que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; que el cargo se desempeñe con eficiencia; que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; que subsista la institución para la cual se presta el servicio y además que el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

El derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, caprichosas, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes, por lo tanto no es posible la separación de un servidor público o municipal, de su cargo -sea empleado o funcionario-, aún cuando el mismo no represente confianza, no dé garantía de buen acierto en el trabajo, o cuando concorra otro tipo de razones, sin haberle dado estricta observancia a la Constitución con las excepciones dichas.

El derecho a la estabilidad laboral no supone inamovilidad absoluta, pues la Constitución no puede asegurar el goce de tal derecho a aquellas personas que hayan dado motivo para su separación del cargo o destitución.

DERECHO DE AUDIENCIA

La Sala de lo Constitucional ha sostenido que el respeto al derecho de audiencia -contemplado en el artículo 11 de la Constitución- establece la condición de que antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, a fin de permitirle la posibilidad de alegar y defender sus derechos e intereses.

Lo anterior significa que aún cuando existan motivos o causas que se aleguen como justificativos de la destitución o separación del cargo, siempre ha de cumplirse con el proceso o procedimiento previo y con la oportunidad de defensa que ordena el artículo 11 de la Constitución.

Al respecto, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa, tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia, observable supletoriamente cuando no existe un procedimiento especial para tal efecto, con relación al despido o destitución del servidor público de que se trate.

CAMBIO DE REGIMEN LABORAL

El cambio de régimen laboral de un empleado, no le afecta per se el derecho de estabilidad laboral, siempre que se le garantice tal derecho en el nuevo régimen.

Ahora bien, es preciso aclarar, que si el traslado se hace del régimen de Ley de Salarios al de contrato, debe concurrir un elemento importante, cual es, que no exista plaza vacante por Ley de Salarios igual a la que desempeñaba el empleado.

En tal sentido, un empleado nombrado en plaza por Ley de Salarios, puede ser trasladado al régimen de contrato, siempre que en este régimen se le garantice el derecho de estabilidad laboral, y que no exista plaza vacante por Ley de Salarios igual a la que desempeñaba.

DESPIDO DE HECHO

Con relación al despido de hecho, podemos decir que es el despido sin causa justificada, de un empleado que labora por régimen de Ley de Salarios o de contrato.

En la Administración pública, la relación laboral de los empleados públicos se origina por un acto administrativo, como es el nombramiento -por acuerdo- en plaza que aparezca específicamente determinada en la Ley de Salarios, o por contrato en la prestación de servicios personales de carácter profesional o técnico, autorizados por el Ministerio de Hacienda, con base en las Disposiciones Generales del Presupuesto.

Por lo tanto la separación del cargo de los empleados públicos, debe hacerse también por medio de un acto administrativo -acuerdo o resolución por escrito-, el cual debe darse a conocer al empleado en la forma que indiquen las leyes correspondientes.

Ahora bien, no obstante que en las leyes que regulan las relaciones laborales del sector público, no se tipifique el despido de hecho, éste puede darse, por ejemplo, cuando no se materializa el despido en la forma dicha en el párrafo anterior, pero se realizan actos inequívocos de despido injustificado, atentando contra la estabilidad laboral del empleado público.

DERECHO AL SALARIO

El salario puede decirse que es la obligación fundamental que contrae el patrono o empleador al entablar una relación laboral, que consiste en retribuirle al trabajador o empleado los servicios que éste le presta.

En toda relación laboral surgen dos obligaciones principales: la prestación de un servicio y su retribución, esto es, el salario; lo cual constituye el pago que efectúa el empleado por los servicios que recibe o hubiera podido recibir desde el instante en que el subordinado laboral está a sus órdenes.

El salario se integra por todo lo que recibe el trabajador o empleado, con motivo de la prestación de sus servicios, sea dinero en efectivo u otra retribución, siempre que se traduzca en un beneficio material y como consecuencia de la relación laboral. Por otra parte la causa de la obligación de pagar el salario está en la contraprestación efectiva o potencial de los servicios del trabajador; por lo tanto no existirá obligación por parte del patrono o empleador de pagar el salario, cuando el trabajador o empleado no preste los servicios o desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado. Por lo dicho, todo trabajador o empleado tiene derecho al salario convenido.

(AMPARO, ref. 69-2003 de las 09:02 del día 13/12/2005)

Relaciones:

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS⁹⁹

El derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos es el derecho a la conservación del trabajo o empleo, con independencia de que exista la posibilidad de un traslado de funciones o de un cargo a otro para el trabajador. Dicha categoría jurídica debe entenderse como una manifestación del derecho al trabajo, pues efectivamente, los servidores públicos, en tanto personas que ejecutan un servicio de carácter público, son titulares del derecho al trabajo que consagra la Constitución.

Se ha sostenido además, que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa

inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurran factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el cargo se desempeñe con eficiencia; que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

(AMPARO, ref. 592-2003 de las 13:40 del día 5/1/2005)

Relaciones:

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DEL EMPLEADO PUBLICO. CAMBIO DE REGIMEN LABORAL

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el cambio de régimen laboral de un empleado, no le afecta per se el derecho de estabilidad laboral, siempre que se le garantice tal derecho en el nuevo régimen.

Ahora bien, es preciso aclarar, que si el traslado se hace del régimen de Ley de Salarios al de contrato, debe concurrir un elemento importante, cual es, que no exista plaza vacante por Ley de Salarios igual a la que desempeñaba el empleado.

En tal sentido, un empleado nombrado en plaza por Ley de Salarios, puede ser trasladado al régimen de contrato, siempre que en este régimen se le garantice el derecho de estabilidad laboral, y que no exista plaza vacante por Ley de Salarios igual a la que desempeñaba.

Con relación al despido de hecho, podemos decir que es el despido sin causa justificada, de un empleado que labora por régimen de Ley de Salarios o de contrato.

En la Administración pública, la relación laboral de los empleados públicos se origina por un acto administrativo, como es el nombramiento -por acuerdo- en plaza que aparezca específicamente determinada en la Ley de Salarios, o por contrato en la prestación de servicios personales de carácter profesional o técnico, autorizados por el Ministerio de Hacienda, con base en las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Por lo tanto la separación del cargo de los empleados públicos, debe hacerse también por medio de un acto administrativo -acuerdo o resolución por escrito-, el cual debe darse a conocer al empleado en la forma que indiquen las leyes correspondientes.

Ahora bien, no obstante que en las leyes que regulan las relaciones laborales del sector público, no se tipifique el despido de hecho, éste puede darse, por ejemplo cuando no se materializa el despido en la forma dicha en el párrafo anterior, pero se realizan actos inequívocos de despido injustificado, atentando contra la estabilidad laboral del empleado público.

(AMPARO, ref. 830-2003 de las 14:54 del día 13/4/2005)

Relaciones:

DERECHO A LA IGUALDAD

115

El derecho a la igualdad puede analizarse en una doble dimensión: desde la formulación de la norma y desde la aplicación de la misma.

En efecto, la fórmula constitucional del artículo 3 contempla tanto un mandato en la formulación de la ley -regla que vincula al legislador-, como un mandato en la aplicación de la ley -por parte de las autoridades administrativas y judiciales-.

El primero de ellos, de acuerdo a la Inconstitucionalidad 17-1995 sentencia de 14-XII-95, no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas; por ello, no es imposible un tratamiento normativo desigual, lo que está constitucionalmente prohibido -en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley- es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria, la que nace cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible. En consecuencia, en la Constitución Salvadoreña, el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación.

Con relación al segundo de los mandatos, es decir, en la aplicación de la ley, de acuerdo a la jurisprudencia emitida en el amparo 317-97 sentencia de 26-VIII-1998, la igualdad es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. En los supuestos de decisiones desiguales, debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales establecer la necesaria uniformidad en aplicación de la ley, en pro de la seguridad jurídica.

Por lo que puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva. Según la segunda, cuya aplicación se hace principalmente en el ámbito jurisdiccional, las resoluciones deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entraren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que, por ejemplo, un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad.

(AMPARO, ref. 644-2003 de las 11:44 del día 8/3/2005)

Relaciones:

DERECHO A LA IGUALDAD. APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS 152

El artículo 3 de la Constitución reconoce literalmente: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión". En relación con tal derecho, esta Sala ha distinguido en su jurisprudencia entre la igualdad en la formulación de la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. Y para lo que interesa en este proceso de amparo, conviene apuntar brevemente algunos aspectos esenciales del derecho a la igualdad en la aplicación de disposiciones jurídicas, es decir, en la aplicación de la ley por los operadores jurídicos, concretamente en materia tributaria.

La igualdad es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hechos iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, lo cual no implica una igualdad absoluta, que obligue siempre a tratar de igual forma todos los supuestos idénticos; lo que sí supone es que en aquellos casos en que se trate de forma distinta dos situaciones entre las que exista una identidad sustancial, esta diferencia debe estar suficientemente razonada. De ahí, el deber del funcionario o la Administración Tributaria en este caso, de razonar todos los actos dictados que se separen del criterio seguido en actuaciones anteriores, lo que en doctrina se ha denominado el precedente administrativo, es decir, aquella actuación de la Administración que, de algún modo, vincula en lo sucesivo sus actuaciones, en cuanto a fundamentar sus resoluciones en contenidos similares para casos semejantes, carácter vinculante que viene dado por la estrecha interrelación en materia tributaria entre el principio de igualdad con los de prohibición de la arbitrariedad y de seguridad jurídica.

En tal sentido, cuando exista una completa similitud en los sujetos y en las circunstancias objetivas de casos concretos, lo más consecuente es que el criterio adoptado en el precedente sea el mismo en ambas situaciones. Sin embargo, si la Administración decide efectuar un cambio de criterio respecto del mantenido en resoluciones anteriores, debe razonar la justificación para modificarlo, es decir, poner de manifiesto las razones objetivas que la han llevado a actuar de forma distinta y a desechar el criterio sostenido hasta entonces, debido a la trascendencia de derechos y principios constitucionales que pueden verse conculcados.

En definitiva, el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten arbitrarias o injustificadas por no estar fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables.

(AMPARO, ref. 648-2003 de las 14:03 del día 24/5/2005)

Relaciones:

DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN 127

En lo relativo al derecho a la libertad de tránsito, la jurisprudencia ha dilucidado el contenido esencial de éste, según se estableció en la sentencia de amparo 27-G-96, la cual señala: "En lo concerniente a la libertad de tránsito, es de puntualizar que la misma es también llamada libertad de circulación, de locomoción, movilización o ambulatoria; la cual constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual dado que hace referencia a la proyección espacial de la persona humana. Consiste en la posibilidad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país, sin ninguna restricción por parte de las autoridades, salvo las limitaciones que la ley impone. Nuestra Constitución vigente reconoce dicha libertad y se encuentra plasmada en el artículo 5, inciso 1º, que literalmente prescribe: "Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca". Sobre tal disposición constitucional, es de hacer notar, que la misma se traduce en los siguientes aspectos: (a) en el derecho que tiene toda persona a la libre circulación y permanencia, siendo aplicable en principio, a toda la población en general; (b) en que esa libertad se encuentra sometida a las limitaciones que la ley establece, fundadas generalmente en razones de seguridad, sanidad, orden público, privación legítima de la libertad personal, entre otros".

En la sentencia de habeas corpus 156-97 se dijo: "Un derecho inherente a la persona humana es la libertad, lo cual desde luego tiene sus limitaciones, según lo disponga la Ley. El individuo posee la facultad de desplazarse en el espacio geográfico del país, salvo que un funcionario judicial, le haya restringido esa libertad, de conformidad a la ley, o aun un particular puede hacerlo si se tratare de un delincuente infraganti, como lo permite la Constitución, para entregarlo inmediatamente a las autoridades. Si a una persona se le ponen limitaciones sin base legal, para su libre circulación, es una forma de restringirle su libertad; con mayor fundamento, si esos obstáculos lo son para el lugar que eligió como su residencia".

(AMPARO, ref. 1097-2002 de las 13:40 del día 5/4/2005)

Relaciones:

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

128

El derecho a la protección jurisdiccional, se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona humana, al viabilizar el reclamo frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos.

El derecho a la protección jurisdiccional reconoce de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración a sus derechos. Y la mencionada disposición constitucional obliga al Estado Salvadoreño a proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas, frente a actos que considere que afectan su esfera jurídica, y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional, en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

En tal sentido, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, el proceso es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia; o, desde otra perspectiva -la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones-, dicho proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se

realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados en su favor.

A partir del derecho a la protección jurisdiccional, se hace necesaria la creación de una serie de categorías jurídicas subjetivas activas integrantes de la esfera jurídica del individuo, que principalmente son garantías y se engloban bajo la rúbrica "debido proceso", o "proceso constitucionalmente configurado". En efecto, dentro de la categoría conocida constitucionalmente en el art. 14 Cn. con el nombre de "debido proceso", existen otras que expresamente lo viabilizan, potencian, componen o concretan. Así también, hay otras categorías que, aunque no se encuentren de forma expresa en el texto constitucional, la Sala de lo Constitucional ha reconocido ya su existencia como integrantes de aquel proceso constitucionalmente configurado (debido proceso).

La anterior categoría constitucional procesal es, por su propia naturaleza, un derecho de configuración legal y, por ende, implica que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo para el ataque de alguna resolución de trámite o definitiva, debe permitirse a la parte agraviada el acceso efectivo al mismo, con lo cual se estaría también accediendo, eventualmente, a un segundo o tercer examen de la cuestión -otro grado de conocimiento-, potenciándose el derecho de acceso a la jurisdicción.

DERECHO A RECURRIR

Ahora bien, este derecho a recurrir no es una categoría ilimitada, puesto que el acceso a otro grado de conocimiento en la jurisdicción, a través de un medio impugnativo, está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales que se establezcan en las leyes o cuerpos normativos respectivos. Ahora bien, ante el incumplimiento de dichos requisitos, y para coadyuvar a que el supuesto agraviado acceda a otro nivel de la jurisdicción, generalmente, se establece la figura normativa de la "prevenciones", a través de las cuales el juzgador pone de manifiesto su dirección del proceso expresándole al recurrente, para el caso, los errores u omisiones en que ha incurrido, con la finalidad de que tales imperfecciones, si su naturaleza lo permite, puedan ser subsanadas.

En resumen, el acceso a los medios impugnativos o "derecho a recurrir" es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional. Lo anterior implica que la Sala de lo Constitucional puede examinar las actuaciones procedimentales de cualquier otro tribunal jurisdiccional cuando aquéllas vulneren, entre otros, el derecho a recurrir, es decir, cuando las consecuencias procesales de su actividad no potencien el contenido del derecho en mención, de forma directa o indirecta.

(AMPARO, ref. 492-2004 de las 08:15 del día 6/4/2005)

Relaciones:

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

176

El derecho a la seguridad jurídica, en esencia, impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales; delimitando también, de esa manera, las facultades y deberes de los poderes públicos.

Para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos. Por seguridad jurídica se entiende, pues, la certeza que el individuo posee, en primer lugar, de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; y, en segundo lugar, la certeza de que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido esencial de la Constitución.

(AMPARO, ref. 992-2003 de las 10:15 del día 10/9/2005)

Relaciones:

DERECHO AL TRABAJO

85

En lo concerniente al derecho al trabajo, es necesario apuntar que la Sala de lo Constitucional ha perfilado en su jurisprudencia que la titularidad de éste derecho es atribuible a todo trabajador; pero se encuentra regulado de manera particular según el ámbito -público o privado- en que la relación laboral se ejerce.

De esa manera, se ha establecido que el derecho al trabajo no se agota en sí mismo, ya que de su contenido y para la tutela de su actuación se han determinado diversas manifestaciones de categorías protegibles íntimamente relacionadas con aquél, entre las que se destaca el derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos.

Este derecho ha sido interpretado jurisprudencialmente como el derecho a la conservación del trabajo o empleo por parte de los empleados o funcionarios públicos, con independencia de que exista la posibilidad de un traslado de funciones o de un cargo a otro para el trabajador. Estableciéndose de tal forma la interdicción de la remoción arbitraria de los mismos de las plazas o cargos que ocupan, ya que su destitución o cesación debe fundamentarse en las causas legales preestablecidas, siendo exigible la tramitación de un procedimiento ante la autoridad competente para tal efecto.

(AMPARO, ref. 567-2004 de las 12:53 del día 1/2/2005)

Relaciones:

DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS Ó DERECHO A RECURRIR

Dentro de la categoría conocida constitucionalmente en el art. 14 Cn. con el nombre de "debido proceso" o, como lo ha señalado esta Sala, "proceso constitucionalmente configurado", existen otras que expresamente lo viabilizan, potencian, componen o concretan. Así también, hay otras categorías

que, aunque no se encuentren de forma expresa en el texto constitucional, esta Sala ha reconocido ya su existencia como integrantes de aquel proceso constitucionalmente configurado, como por ejemplo, el derecho de acceso a los medios impugnativos, que suele denominarse también como "derecho a recurrir".

La anterior categoría constitucional procesal es, por su propia naturaleza, un derecho de configuración legal y, por ende, implica que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo para el ataque de alguna resolución de trámite o definitiva, debe permitirse a la parte agraviada el acceso efectivo al mismo, con lo cual se estaría también accediendo, eventualmente, a un segundo o tercer examen de la cuestión –otro grado de conocimiento–; es decir, debe actuarse de tal manera que se potencia el derecho a recurrir.

En resumen, el acceso a los medios impugnativos o "derecho a recurrir" es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional. Lo anterior implica que esta Sala puede examinar las actuaciones procedimentales de cualquier otro tribunal jurisdiccional cuando aquéllas vulneren, entre otros, el derecho a recurrir, es decir, cuando las consecuencias procesales de su actividad no potencien el contenido del derecho en mención, de forma directa o indirecta.

(AMPARO, ref. 967-2003 de las 10:13 del día 19/1/2005)

Relaciones:

DERECHO DE AUDIENCIA

99

El derecho de audiencia está contemplado en el art. 11 de la Constitución. Tal disposición constitucional establece en su inciso primero que "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa"; por ello, dicho derecho se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como un pilar fundamental para la protección efectiva de los demás derechos de los gobernados, estén o no reconocidos en la Constitución. El respeto al derecho de audiencia es una obligación de todas las autoridades estatales, pues tienen que proceder conforme lo prescribe tal disposición constitucional, inclusive si en la ley secundaria no se establece procedimiento previo para privar de un derecho a una persona.

Lo anterior, significa que este derecho se vuelve efectivo frente a las leyes, es decir, que los entes con potestades normativas tienen que instituir, en los procedimientos que creen, oportunidad al gobernado de ser escuchado en su defensa por las autoridades encargadas de aplicarlos, antes de realizar algún acto de privación, obstaculización o limitación de derechos. En consecuencia, toda ley que faculta privar, obstaculizar o limitar algún derecho a la persona, debe establecer las causas para hacerlo y los procedimientos a seguir, porque de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de audiencia.

En efecto, la exigencia del proceso o procedimiento previo supone dar al sujeto pasivo, y demás intervinientes, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso o procedimiento, la infracción, ilícito o ilegalidad que se le reprocha, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala afirma que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso o procedimiento, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia.

(AMPARO, ref. 969-2003 de las 12:22 del día 9/2/2005)

Relaciones:

DERECHO DE AUDIENCIA

104

El derecho de audiencia, contemplado en el artículo 11 de la Constitución, se ha considerado como un concepto abstracto en virtud de cuyo contenido se exige, por regla general, la necesaria tramitación de un proceso o procedimiento legalmente configurado, el cual debe preceder a la limitación de la esfera jurídica de una persona o a la privación de uno de sus derechos, y de cuyo desarrollo se colija que siendo procedente escucharla, dicha persona haya sido vencida en forma ulterior.

De lo anterior se deduce que para imponer una sanción de cualquier naturaleza -como suspensión, descuentos o destitución entre otras- a personas que prestan servicios al Estado como empleados o funcionarios, éstas deben ser oídas y vencidas en juicio previo de conformidad con las leyes y la Constitución.

Sucede entonces que la vulneración al derecho de audiencia puede verse desde un doble enfoque a saber: (a) desde la inexistencia de un proceso o procedimiento previo, o (b) desde el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional que necesariamente han de respetarse en el mismo.

En el primer supuesto, la cuestión queda clara, en tanto que la inexistencia de un proceso o procedimiento da lugar, habiendo existido la necesidad de seguirlo, a la violación directa e inmediata de los derechos constitucionales de la persona. En el segundo supuesto, sin embargo, es necesario analizar el por qué de la vulneración alegada pese a la existencia de un proceso, el fundamento de la violación y específicamente el acto que se estima fue la concreción de ella.

(AMPARO, ref. 282-2004 de las 10:24 del día 22/2/2005)

Relaciones:

DERECHO DE AUDIENCIA

153

El derecho de audiencia exige, por regla general, que se tramite un proceso o procedimiento legalmente establecido, en el cual debe brindarse a la persona la posibilidad de participar, previo a hacer efectiva la limitación de su esfera jurídica o la privación de uno de sus derechos.

El derecho de audiencia se encuentra estrechamente vinculado con el resto de derechos tutelables a través del amparo. No puede afirmarse, sin embargo, que toda limitación a derechos implica inevitablemente una violación al derecho en mención, sino únicamente aquellas situaciones en las cuales la privación del derecho se haya efectuado sin la instauración de un proceso o procedimiento, o cuando, en el desarrollo del mismo, se hayan inobservado formalidades de trascendencia constitucional que necesariamente habrían de respetarse en el proceso

(AMPARO, ref. 211-2004 de las 08:32 del día 31/5/2005)

Relaciones:

DERECHO DE AUDIENCIA. LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de todo empleado público no comprendido en la carrera administrativa, observable cuando no exista otro mecanismo idóneo o procedimiento especial para tal efecto, ya que sin importar los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución o despido, ha de cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el artículo 11 de la Constitución, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia, pues la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional.

(AMPARO, ref. 689-2004 de las 13:55 del día 6/12/2005)

Relaciones:

DERECHO DE AUDIENCIA. VINCULACIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA⁷

Dentro del proceso constitucionalmente configurado ("debido proceso" para el art. 14 Cn.) encontramos al derecho de audiencia, el cual posibilita que toda persona, de forma previa a la privación de cualquier derecho material, tenga oportunidad real y eficaz de ser oída.

De lo anterior se deriva que el derecho de defensa (art. 12 Cn.), está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, ya que éste establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que posibilitar -de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución-, al menos, una oportunidad razonable para oír la posición del sujeto pasivo -principio del contradictorio-. No cabe duda, entonces, que todas las oportunidades de defensa, a lo largo del proceso, también son manifestaciones o aplicaciones in extremis del derecho de audiencia, convirtiéndose el derecho de defensa en un derecho de contenido procesal que no puede disponerse a voluntad de los sujetos procesales, pues sus elementos y manifestaciones deben respetarse forzosamente por su naturaleza constitucional.

Este derecho constitucional procesal posibilita, entre otras cosas, que el demandado pueda desvirtuar, con los medios probatorios conducentes o argumentos pertinentes, la pretensión incoada en su contra por el demandante; de tal suerte que si no se potencia adecuadamente, aunque pueda ser oído, existiría violación constitucional.

(AMPARO, ref. 360-2004 de las 12:05 del día 11/3/2005)

Relaciones:

DERECHO DE AUDIENCIA: FINALIDAD

112

La finalidad del derecho de audiencia, como categoría jurídico procesal, radica en que toda privación de derechos necesariamente debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley, que respete su contenido esencial; por eso toda ley que faculta privar de un derecho a la persona, debe establecer las causas para hacerlo y los procedimientos a seguir, porque de lo contrario se estaría limitando su esfera jurídica con inobservancia de la Constitución.

En ese sentido, los procesos jurisdiccionales se encuentran diseñados de tal manera que posibiliten la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, siendo el emplazamiento el acto procesal que permite el conocimiento de la incoación de una demanda y el contenido de la misma, así como la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad -si lo estima pertinente- de comparecer e intentar desvirtuarlos.

(AMPARO, ref. 349-2004 de las 10:07 del día 4/3/2005)

Relaciones:

DERECHO DE PETICION Y RESPUESTA

93

La consagración constitucional del derecho de petición aparece desde la Constitución de 1841, cuando su artículo 73 rezaba -en su parte medular- así: "Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público o para dirigir peticiones a las autoridades constituidas". Sin embargo, es en la Constitución de 1871 en la que no sólo se regula la forma de ejercer el derecho de petición, sino que se impone a las autoridades la obligación de atender

las mismas; y así se señala que "todo habitante de la República tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades constituidas quienes deberán tomarlas en consideración siempre que sean hechas de manera decorosa y con arreglo a la ley".

En la Constitución de 1883, el derecho en estudio se legisló como una mera libertad, no obligando al funcionario a responder las solicitudes formuladas, estableciéndose: "Todo habitante de la República tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades constituidas, con tal que sean hechas de manera decorosa y con arreglo a la ley".

A partir de la Constitución antes citada, los demás textos constitucionales que rigieron en nuestro país consagraron como derecho individual la libertad de petición, regulándola de igual manera. Así, el actual artículo 18 de la actual Constitución dispone que "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto". De tales constituciones, y en particular de la vigente, se pueden advertir los elementos que integran tal derecho: uno subjetivo y uno objetivo, así como los requisitos de ejercicio.

Respecto al elemento subjetivo y específicamente al sujeto activo, nuestra Constitución no hace referencia alguna en cuanto a la titularidad de tal derecho, por lo que cabe concluir que toda persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica, es capaz jurídicamente para ejercer este derecho; luego, toda persona puede ser sujeto activo del mismo.

Con relación al sujeto pasivo, hay que decir que puede ejercerse el derecho de petición ante cualquier entidad estatal, pues el texto constitucional establece que el destinatario de la misma puede serlo cualquiera de las "autoridades legalmente establecidas".

Respecto al elemento objetivo, resulta llamativo el hecho que el constituyente no fijara el contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser asuntos de interés particular o bien de interés general.

Con relación a los requisitos de ejercicio, hay que traer a cuento, en primer lugar, que nuestra Constitución indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa, o sea respetuosamente; en segundo lugar, que el Estado puede -por medio de leyes ordinarias- efectuar regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio del derecho de petición, los cuales no pueden ser arbitrarios, sino fundamentados en consideraciones de seguridad o interés nacional, orden público u otro de igual importancia y jerarquía, toda vez que respeten la esencia misma del derecho.

El ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues los funcionarios o autoridades legalmente constituidas tienen como función primordial servir a la comunidad. Se hace necesario, entonces, señalar que la contestación no puede limitarse a dar una respuesta negativa o positiva, es decir si se acepta o se rechaza la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla motivadamente conforme a las potestades jurídicamente conferidas: esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal.

Lo anterior no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una eficaz respuesta, es decir, el derecho a que la resolución o decisión contenga una expresión de los motivos de hecho que la autorizan, y el derecho con que se procede. En efecto, la

respuesta debe ser motivada: deben de exponerse las razones justificativas de la misma; razones o fundamentos que legitimen la decisión.

Un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder motivadamente la solicitud, escrito o pretensión presentada, en el sentido que aquél considere procedente, pero siempre con estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias.

PLAZO

Con relación al plazo para resolver peticiones -la prontitud-, si bien la Constitución no señala tiempo específico en el que debe resolverse la petición, es evidente que la entidad estatal a la que se dirigió la petición debe pronunciarse en un plazo razonable.

Consecuentemente, se puede concluir que, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse, no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas, sino que éste debe ajustarse según los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando, en todo caso, que la respuesta sea pronta.

Aunque el artículo 18 de la Constitución no lo indique, la contestación que debe recaer a una solicitud debe ser congruente con ésta: resulta igualmente violatorio del derecho constitucional de petición el hecho que la respuesta producida por la autoridad sea incongruente respecto a lo requerido.

El derecho de petición, que se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución, puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica; ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas, las que tienen la obligación de resolver lo solicitado dentro de un plazo razonable, de manera congruente, conforme a las atribuciones conferidas, y explicitando los motivos o razones de hecho o de derecho que dan el sentido de la resolución o decisión. Por ello, indiscutiblemente es un derecho de contenido procedimental, integrante de lo que podría denominarse "proceso constitucionalmente configurado", y relacionado directamente con otras categorías de la misma naturaleza, como el derecho de defensa, derecho a recurrir, principio de legalidad, etc.

(AMPARO, ref. 920-2003 de las 14:13 del día 2/2/2005)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 53-2004 de las 14:50 Horas de fecha 21/02/2005

AMPARO, Ref. 53-2004 de las 14:50 Horas de fecha 21/02/2005

DERECHO DE PETICIÓN

82

En relación al derecho de petición contemplado en el artículo 18 de la Constitución, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que este derecho puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica, ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas, de forma escrita y de manera decorosa e inclusive los demás requisitos que determine el ordenamiento jurídico.

Dicha petición, según lo ha descrito el Tribunal Constitucional español en la sentencia de amparo número 242/93, puede incorporar una sugerencia o una información, una iniciativa, expresando súplicas o quejas, pero en cualquier caso ha de referirse a decisiones discrecionales o graciabiles, sirviendo a veces para poner en marcha ciertas actuaciones institucionales sin cauce propio jurisdiccional o administrativo, por no incorporar una exigencia vinculante para el destinatario.

Por otro lado, el ejercicio de este derecho implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven. Dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla conforme a las potestades jurídicamente conferidas.

(AMPARO, ref. 317-2004 de las 10:24 del día 31/1/2005)

Relaciones:

DERECHO DE PROPIEDAD

118

El derecho de propiedad debe de entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de poder ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo; todo, dentro de los límites constitucionalmente permitidos.

El derecho de propiedad, pues, se concibe como un derecho real -naturaleza jurídica- y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social. Con relación a este punto, Ignacio Burgoa señala claramente que el derecho a la propiedad "presenta el carácter de derecho subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal, y es oponible frente al Estado y sus autoridades" para exigir su observancia y respeto.

(AMPARO, ref. 360-2004 de las 12:05 del día 11/3/2005)

Relaciones:

DERECHO DE PROPIEDAD

177

El derecho de propiedad regulado en el artículo 2 de la Constitución, consiste en la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la Constitución o la ley. Su existencia conformativa actual depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, desde lo eminentemente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos.

La previsión de la Constitución y la ley en cuanto a tal derecho y su regulación, funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración sin el proceso previo que se requiera

legalmente es lo que habilita el conocimiento de la Sala de lo Constitucional vía amparo. Siendo entonces el derecho de propiedad, en El Salvador, una categoría subjetiva protegible por la vía del amparo constitucional, debe reconocerse que cualquier acto privativo de ella, sin proceso previo, estaría afectado también de inconstitucional.

(AMPARO, ref. 992-2003 de las 10:15 del día 10/9/2005)

Relaciones:

DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN

306

La Sala de lo Constitucional ha sostenido que tanto el derecho de propiedad como la posesión, regulados en el artículo 2 de la Constitución, son categorías jurídicas subjetivas protegibles. Sin embargo, debe aclararse que ambas tienen un contenido diferente; razón por la cual el Constituyente utilizó la conjunción disyuntiva, "propiedad y posesión".

El derecho de propiedad, por un lado, es la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de ellas, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la ley o la Constitución. No obstante su concepción como categoría no es precisa en el tráfico jurídico, pues al momento de analizar la naturaleza intrínseca de ella, se hace algunas veces a partir del objeto sobre el que recae el derecho y en otras como el poder-dominio que sobre él existe.

Al respecto, la doctrina ha establecido, en términos generales que, junto al carácter cambiante de la propiedad, encontramos primero que la palabra propiedad se toma a veces en sentido objetivo para designar el objeto que pertenece a alguna persona, otras veces se toma en sentido de dominio y significa, no la cosa, sino el poder jurídico que sobre la misma se tiene.

La Constitución prevé distintos artículos conexos que se refieren a ella. De cada uno se colige, por un lado, su naturaleza constitucional, por otro, la posibilidad de tenencia por parte de cada uno de los gobernados sobre una cosa determinada y, finalmente, las limitaciones que al respecto el constituyente ha establecido. Su existencia conformativa actual, depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, de su evolución desde lo eminentemente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos.

Claro está que la previsión de la ley y la Constitución en cuanto a tal derecho y su regulación, funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado. Sin embargo su vulneración es la que habilita el conocimiento de este Tribunal vía amparo, como cuando se priva a una persona de ella sin proceso previo.

La posesión, a diferencia del derecho de propiedad y de la mera tenencia, es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de ser dueño sobre una cosa sin serlo, de acuerdo a los requisitos y formas que la ley prevé.

Existen en nuestro ordenamiento jurídico diversas formas por las que puede tutelarse esta situación jurídica de hecho con rango de categoría protegible. Sin embargo y claro está, la simple permanencia

en un inmueble o la simple tenencia de una cosa no establece per se tal posibilidad. Es necesario para hacerlo valer que haya una declaratoria o reconocimiento respecto de él que lo vuelva verosímil, verbigracia, el reconocimiento judicial o extrajudicial en su caso.

(AMPARO, ref. 623-2004 de las 12:01 del día 17/1/2005)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 624-2004 de las 12:59 Horas de fecha 19/01/2005

AMPARO, Ref. 624-2004 de las 12:59 Horas de fecha 19/01/2005

DERECHOS CONSTITUCIONALES

131

El art. 247 Cn. establece que "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución". Asimismo, el art- 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe que "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que e otorga la Constitución".

Se advierte que ambas disposiciones hacen referencia a la violación de derechos constitucionales. Ahora bien, la interpretación del concepto "derechos" debe ser lo suficientemente extensiva como para comprender todos aquellos enunciados susceptibles de ser traducidos en categorías subjetivas protegibles, aun cuando su ubicación en el texto constitucional o su redacción no reflejen de manera evidente la presencia de un derecho subjetivo.

Por consiguiente, entender que el art. 247 Cn. y el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales reducen la competencia de la Sala de lo Constitucional al conocimiento únicamente de los derechos individuales o sociales contemplados en la Constitución, es una interpretación demasiado restrictiva e inadecuada en relación con la concepción del proceso de amparo como instrumento de garantía de los derechos constitucionales y de la Constitución. Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Sala en un afán de precisar el concepto del término "derecho" y partiendo del análisis de la clásica concepción de los derechos subjetivos, se ha referido a las diversas realidades jurídicas que nuestra Constitución califica como derecho, manifestando literalmente que dicho término en nuestra Constitución excede el alcance de los derechos subjetivos; por cuanto éste, según se ha demostrado, equivale a categorías subjetivas protegidas por el ordenamiento jurídico que no se limitan a derechos subjetivos. (---) Dicho de otra forma, el vocablo "derecho" en nuestra Constitución no sólo comprende la categoría técnico jurídica de derechos subjetivos sino que agrupa a varias otras.

Asimismo, a fin de señalar los alcances de las categorías jurídicas subjetivas que, de acuerdo con la Constitución, son derechos, esta Sala expresa que toda persona o sujeto de derecho disfruta de un estado de hecho configurado como una esfera de libre actuación que debe ser respetada. En términos jurídicos, este ámbito de libre desenvolvimiento se denomina esfera jurídica. (---) La esfera jurídica está integrada por una multiplicidad de categorías jurídicas subjetivas las cuales motivan el desenvolvimiento y actuación de los particulares. En esa actividad desplegada, dichas categorías pueden devenir afectadas por actuaciones ilegítimas. Es por ello que, ante un perjuicio o lesión el

ordenamiento jurídico les otorga protección jurisdiccional dentro de la cual encontramos la constitucional por medio del amparo.

Si bien el art. 131 N° 6 Cn. se encuentra ubicado dentro del Capítulo relativo a las atribuciones y competencias del Órgano Legislativo y no obstante su redacción no está formulada como un derecho subjetivo, es posible interpretar que dicha disposición -que se manifiesta como principio rector de la actuación del Órgano Legislativo- está imponiendo, entre otros, una obligación o carga a la Asamblea Legislativa de tomar en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes al crear un tributo. De tal manera, el incumplimiento de dicha obligación o carga genera un interés legítimo o categoría jurídica subjetiva protegible a favor del sujeto pasivo del tributo, que consiste en la facultad de exigir por la vía procesal idónea -entiéndase el proceso de amparo- el respeto a dicho principio constitucional en materia tributaria, a fin de evitar transgresiones a sus derechos constitucionales como sería, en este caso, el derecho a la seguridad jurídica y el de propiedad.

(AMPARO, ref. 545-2003 de las 09:00 del día 12/4/2005)

Relaciones:

DESISTIMIENTO

87

Excepcionalmente un proceso puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca a consecuencia directa de la voluntad de las partes es el desistimiento.

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso. Constituye pues una forma de abdicación, renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Ciertamente, el desistimiento en el ámbito procesal conlleva la extinción del proceso con todos los efectos que le son propios. Producido el desistimiento del derecho, el juez dará por terminado el litigio y en lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso con el mismo objeto y causa.

Como la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé las reglas que se observarán en el amparo en el caso del desistimiento, es necesario que se apliquen en este punto las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles

(AMPARO, ref. 44-2004 de las 09:33 del día 2/2/2005)

Relaciones:

DETENCIÓN PROVISIONAL

195

Doctrinariamente, la detención provisional es concebida como la máxima medida cautelar por cuanto se le adopta cuando se han reunido -en el proceso- elementos de juicio que llevan a la convicción

suficiente sobre la existencia de un hecho constitutivo de delito y la presunta culpabilidad del imputado.

Dicha medida cautelar de naturaleza personal, participa de los mismos presupuestos que configuran todo el universo restante de las medidas cautelares: el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o peligro de fuga.

Así lo ha reconocido la legislación penal a partir del artículo 292 Pr. Pn., el cual establece: "Para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes: 1) Que se haya comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito; y que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe; y, 2) Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que aún cuando la pena sea inferior considere el juez necesaria la detención provisional atendidas las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar."

De lo anterior, se afirma que la apariencia de buen derecho, exige una imputación judicial por los hechos delictivos objetos del proceso instructorio, es decir una fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible.

Con relación al *periculum in mora*, la Sala de lo Constitucional sostiene que la existencia del *fumus bonni iuris* debe configurarse con la del *periculum in mora*, que en el proceso penal, consiste en un fundado "peligro de fuga" del imputado. Así pues, sin fundada sospecha acerca del peligro de fuga del inculcado no puede justificarse la prisión provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar las resultas del proceso.

Para que la detención provisional sea acorde a la finalidad cautelar que la inspira, y aunque el artículo 292 numeral 1º Pr.Pn. sólo exija la apariencia de buen derecho para los numerales 2) y 3), éste, es decir el *fomus boni iuris*, dado el carácter de excepcionalidad de la medida cautelar, igualmente debe relacionarse cuando se está en presencia del primer supuesto del Art. 293 Pr. Pn.

El riesgo que el procesado permanezca en libertad, el juez lo deduce de la incomparecencia injustificada al llamamiento personal que se realiza y de las circunstancias del caso concreto, es decir, del peligro de fuga que efectivamente pueda concurrir en el supuesto de que se trate. Por lo que, el funcionario judicial deberá ser especialmente prudente en evitar que la medida cautelar, por el automatismo que establece el numeral 1º del Art. 293 Pr. Pn., en su adopción, se vuelva desproporcional para alcanzar la finalidad que la justifica.

Es preciso que toda autoridad judicial, al momento de imponer la detención provisional, lo haga en forma motivada, ya que la libertad constituye la regla general, y cualquier restricción a la misma debe justificarse.

El objetivo de la medida cautelar de detención provisional es garantizar la presencia del procesado al juicio, mientras que la finalidad de la rebeldía consiste en hacer comparecer al imputado al proceso para que éste haga uso de su derecho de defensa, y de allí que se giren órdenes de captura.

Relaciones:

DIFERENCIA ENTRE CARGO DE CONFIANZA PERSONAL Y CARGO DE CONFIANZA POLITICA

Dentro de los cargos de confianza personal o empleados de confianza por su relación con el jefe, se encuentran los empleados que prestan servicios directos al jefe. La doctrina menciona entre éstos a las secretarías personales y conductores de vehículos así como los ayudantes ejecutivos y administrativos que les responden directamente. La explicación para la inclusión de esos puestos dentro del servicio de confianza responde al reconocimiento de la personalidad individual de cada jefe pues, en esta categoría, el elemento de fidelidad está presente. La conducta y actitudes de esas personas así como la confianza personal que el jefe deposite en ellos, son elementos indispensables para lograr la adecuada ejecución de sus deberes.

Ahora bien, el cargo de confianza política se diferencia del de confianza personal, en el poder de decisión que se le otorga al que desempeña el cargo; característica que en nuestra Constitución se encuentra plasmada específicamente en el artículo 162, el cual reconoce a los Ministros y Viceministros de Estado, al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia de Estado, como funcionarios de confianza política. Y en ese sentido, es que la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia ha interpretado, utilizando como base las características de dichos funcionarios, la naturaleza de un cargo de confianza política; ejemplo de ello lo constituye la sentencia dictada bajo el número 190-97.

La Sala advierte entonces, que las funciones que corresponden al cargo de un Asesor de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República son de naturaleza de confianza personal, pues se trata de un cargo de relación directa con el Presidente de la Corte de Cuentas de la República; que se caracteriza por la necesaria confianza que debe existir entre el Asesor y su superior jerárquico para el buen desempeño de sus deberes. En consecuencia, puede concebirse que el status correspondiente al Asesor de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, debe considerarse como un cargo de confianza personal.

ESTABILIDAD LABORAL

Se ha sostenido que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, y que dicha estabilidad es insoslayablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren los factores siguientes: Que subsista el puesto de trabajo; que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; que el cargo se desempeñe con eficiencia; que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; que subsista la institución para la cual presta el servicio, y que, además, el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

La estabilidad laboral no es un derecho cuya titularidad pueda ser ostentada por quien se desempeña en un cargo de confianza personal; y, en consecuencia, existe la posibilidad de ser separado de su cargo cuando el mismo no represente confiabilidad en su ejercicio.

(AMPARO, ref. 678-2003 de las 10:30 del día 2/2/2005)

Relaciones:

DILIGENCIAS DE AUSENCIA EN EL PROCESO CIVIL

119

Dentro de un proceso civil, si se plantea una demanda contra una persona "(...) que se halle fuera de la República o cuyo paradero se ignora y que no se sepa que ha dejado procurador o que tiene representante legal", el actor pedirá al Juez que se inicien las llamadas diligencias de ausencia, previas al nombramiento de un curador ad litem que represente al ausente, establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles.

Las citadas diligencias se sustancian de la siguiente forma: presentada la solicitud, el Juez "(...) deberá ordenar la publicación por una sola vez en el Diario Oficial y por tres veces en un diario de circulación nacional, de un aviso que indique la solicitud y prevenga que si el ausente tuviere procurador o representante legal, se presente éste dentro de quince días después de la última publicación y compruebe dicha circunstancia". Si transcurrido dicho plazo no se apersonare el demandado, o algún procurador o representante legal de éste, y previa prueba sumaria de la ausencia producida por el demandante, el Juez "(...) nombrará el curador especial solicitado".

El anterior nombramiento es porque el demandado, aunque ausente, tiene derecho de defensa dentro del respetivo proceso, y la forma de concretar tal derecho constitucional, según el legislador, es a través del nombramiento de un curador que lo represente a lo largo y ancho del juicio; curador que, en efecto, deberá apersonarse por el demandado y representarlo en todas las etapas e instancias procesales, como bien señalan, por ejemplo, los arts. 134, 141, 1276 y 1289 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, así como la postulación procesal exige, por un lado, que, para poder presentar una demanda, el actor tenga que ser abogado o suscribirla junto con la firma de algún abogado director (dirección letrada); y, por otro, que si no desea o no puede hacerlo personalmente, deba nombrar un profesional del derecho que le represente, también nuestro Código de Procedimientos Civiles ha establecido claramente, su art. 1292, que el curador ad litem que representa al demandado ausente tiene que ser, en principio, abogado o, por lo menos, persona que tenga conocimientos en el derecho.

Y es que, en efecto, esta postulación procesal establecida en nuestro Código de Procedimientos Civiles tiene por objeto exigir un conocimiento técnico para la defensa de los derechos, a fin de obtener un mejor desenvolvimiento del trámite. Se busca con la postulación, como señala la doctrina procesal, "una seguridad de asistencia técnica" y una "conducción más desapasionada del debate", que vaya en beneficio de las partes debido a que el juzgador no puede socorrer a éstas o remediar sus "errores de táctica o de formas". En definitiva, nuestro legislador ha pretendido que detrás de las partes existan siempre conocimientos técnicos para lograr, en principio, una adecuada intervención procesal en defensa de sus intereses; que haya alguien con conocimientos técnicos detrás de la intervención procesal.

De acuerdo al contenido del art. 1292 del Código de Procedimientos Civiles, que en su texto señala de forma expresa que el Juez tiene que procurar, para cumplir eficazmente con la defensa técnica del demandado ausente, que el curador que nombre sea abogado, habilitando, de forma excepcional, que

sea alguna persona al menos con "conocimientos en el derecho", ya que sólo así, como se expuso, puede obtenerse una correcta conducción del proceso en beneficio de la parte ausente.

Con relación a lo anterior, hay que tomar en consideración que, para la época de promulgación del actual Código de Procedimientos Civiles, la cantidad de profesionales del derecho no era la suficiente como para poder asegurarse de nombrar siempre a un abogado como curador ad litem; sin embargo, para los tiempos que corren, tal cantidad es considerablemente superior, lo cual debe hacer reflexionar al juzgador ordinario, en el sentido que la excepción permitida sea, en verdad, una posibilidad in extremis, y así potenciar en mejor medida la defensa del demandado.

A partir de lo anterior puede concluirse que, si luego de las diligencias del art. 141 C.Pr.Civ., el Juez ante quien pende el proceso principal nombra como curador ad litem del demandado ausente a una persona que no reúna las cualidades exigidas por el art. 1292 del citado cuerpo normativo, se estaría, no sólo violando el ordenamiento secundario, sino, sobre todo, el artículo 12 de la Constitución de la República, es decir, el derecho de defensa del demandado.

(AMPARO, ref. 360-2004 de las 12:05 del día 11/3/2005)

Relaciones:

EMPLEADOS PÚBLICOS

161

Empleado público, es aquella persona que participa y desempeña funciones públicas; o, desde un punto de vista amplio, es toda persona que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones estatales.

Sin embargo, esta noción tan amplia debe restringirse en términos jurídicos, -por ser éste el ámbito en el que debe analizarse dicho concepto- ya que en nuestro sistema, no toda persona que participa de las funciones estatales puede considerarse empleado público.

Sobre tal punto, la Sala de lo Constitucional entiende que, en nuestro sistema, son elementos indispensables de la figura del empleado público, los siguientes: (a) ser nombrado por autoridad competente; (b) que su actividad tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, (c) que su actividad sea realizada dentro de un órgano o institución del Estado.

Se distingue claramente de los funcionarios, en el aspecto que no expresan su voluntad estatal, sino que colaboran o participan en las actividades que permiten aquélla. Se advierte, que la actividad de quien participa o colabora en las funciones estatales se encuadra, generalmente, en el régimen común aplicable al empleado público.

Con esto pareciera, prima facie, que están excluidas las actividades de quienes trabajan en entes administrativos sobre la base concreta de un contrato; sin embargo, no siempre el contrato implica la inexistencia de la calidad de empleado público al contratado, debido a que lo que importa es que la actividad que realice el contratado encaje en el régimen común y general del empleo público, y así coincida con alguna de las actividades de participación o colaboración en las funciones estatales.

En perspectiva con lo anterior, la forma de ingreso y remuneración no incide, por regla general, en el concepto de empleado público, y que el pago en virtud de un contrato no implica per se que en la relación entre el servidor público y el Estado no exista supra-subordinación. Dicho en otras palabras, la fuente de pago y el vínculo original de la relación de que se trate no es medular para establecer la existencia o inexistencia de la relación de supra a subordinación, sino las actividades que realiza, y en esencia las características que revisten tales actividades administrativas estatales.

En ese sentido, es de aclarar, que dentro del ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional se encuentra el examen de las actuaciones del Estado que afecten la esfera jurídica del servidor público, cuando existe una relación de supra a subordinación, no importando el origen del vínculo con la administración, ni la fuente de pago, ya que lo esencial es el tipo de actividades desarrolladas y el ámbito de actuación.

Sobre la titularidad o no del derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos que prestan sus servicios al Estado en virtud de un contrato, es pertinente aclarar que todo empleado público posee, indiscutiblemente, un ámbito de seguridad jurídica; sin embargo, hay que aclarar que este ámbito de seguridad se refleja de un modo particular dependiendo de la fuente de ingreso a la administración pública.

En efecto, no obstante haberse reconocido la calidad de empleado público a aquel sujeto vinculado con la administración a través de contrato, el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado a través de la Ley de Salarios.

En efecto, el marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos de derecho; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de éste, puesto que mientras no se incorpore a la Ley de Salarios, sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquél, siempre y cuando éstas sean constitucionales, y de las que contemplen las leyes secundarias.

DERECHO A LA ESTABILIDAD. DIFERENCIA ENTRE CONTRATO Y LEY DE SALARIOS

Desde la perspectiva anterior, habrá que separar la estabilidad laboral de los empleados públicos que están por contrato, de la estabilidad laboral de los empleados de la misma naturaleza que se encuentran dentro de la Ley de Salarios. Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquél, es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato. Y es que el empleado público sujetos a contrato tiene estabilidad laboral como cualquier otro, con la salvedad que la misma deberá atenerse a lo establecido en el marco jurídico que la genera: el contrato.

Entonces, los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado el mismo -es decir, extinguido su marco jurídico referencial-, esta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral, pues no incorporan dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la administración a través de plaza una vez finalizado el contrato.

Es en tal contexto que debe entenderse la protección del servidor público que presta servicios en virtud de contrato -sobre todo, aunque no exclusivamente, frente a despidos ad nutum, a gusto, a voluntad, dentro del plazo de vigencia del contrato-, pues, si partimos de la idea que el interés público está presente en la estructura orgánica del Estado, tal protección a este tipo de servidor público obedece a dos razones concretas: la primera de tipo político, en el sentido que deben neutralizarse las denominadas políticas de despojo, esto es, obligar al servidor público a responder a intereses partidarios por el temor a la destitución, cesación o despido; y la segunda de tipo técnico, en el sentido que la estabilidad en el cargo dentro del plazo de vigencia del contrato -del cual está sabedor el empleado público desde el génesis de su servicio- es exigida por la especialización de las funciones para las cuales es contratado.

Y es que la regulación sobre las potestades, competencias y funciones públicas exige que sea garantizado el cumplimiento objetivo y riguroso de las disposiciones contractuales y legales aplicables, objetivo que se ve facilitado asegurando al servidor público que si cumple con los deberes de su cargo no será arbitraria, discrecional o abruptamente destituido o cesado dentro del plazo de vigencia del contrato.

Ahora bien, debe aclararse que tal derecho de ninguna manera supone inamovilidad, pues en el caso que el servidor público incumpla con sus deberes o cuando incurra en una causal de destitución, sí es posible la destitución o remoción -cese o terminación del contrato para este caso en específico-, pero tal actividad deberá de ser impuesta con estricta observancia de la Constitución, concretamente, del derecho de audiencia y del principio de legalidad.

En conclusión, se ha sostenido que el empleado público vinculado al Estado a través de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato, por lo que si durante el mismo se le quisiera "destituir", tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; vencido el contrato, no es constitucionalmente titular de tal derecho.

Sobre el procedimiento que debe aplicarse en caso de ser necesario dejar sin efecto el contrato, por sobrevenir alguna causa que lo justifique, la Ley de Servicio Civil, en su artículo 4 letra "s", establece que están excluidos de la carrera administrativa "Las personas que prestan al Estado cualquier clase de servicios mediante contrato". No obstante la anterior exclusión, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales mencionados en los acápites anteriores, es menester darle cumplimiento al procedimiento que establece la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, por ser ésta la que establece su observancia cuando no existe un procedimiento específico en las leyes secundarias que garantice el derecho de audiencia cuando el servidor público de que se trate está excluido de la carrera administrativa, sin menoscabo de los demás derechos y obligaciones que la Ley de Servicio Civil establece.

Por tanto, la Sala de lo Constitucional estima que la exclusión de la carrera administrativa supone la aplicación de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, en cuanto al procedimiento para la validez constitucional de la decisión de destitución.

(AMPARO, ref. 576-2004 de las 11:10 del día 2/6/2005)

Relaciones:

GARANTÍA DE AUDIENCIA

194

La no participación de los demandados en primera instancia no implica per se una probable violación a la garantía de audiencia y, por ende, pues no hay que olvidar que para que a una persona se le pueda privar de cualquiera de sus derechos constitucionalmente reconocidos, se requiere que a aquél se le siga un proceso o procedimiento en el que se le garantice su participación y la posibilidad de exponer y probar sus resistencias, pero el aludido proceso o procedimiento debe ser tramitado conforme lo determina la ley que regula el caso en particular y por los cauces que éste permite, teniendo en cuenta para ello, la estructura que nuestro sistema jurídico procesal de impugnación instaure a favor de las partes.

(AMPARO, ref. 657-2005 de las 12:20 del día 15/12/2005)

Relaciones:

HACIENDA PUBLICA

182

La Hacienda Pública se encuentra comprendida por un conjunto de bienes propiedad del Estado, incluyéndose dentro de éstos a los denominados "bienes fiscales", los cuales no se encuentran a disposición de los particulares por tratarse de fondos y valores líquidos cuyo objetivo primordial es financiar los gastos públicos del Estado y, concretamente, de los distintos entes, dependencias e instituciones que subsisten y dependen de su personalidad jurídica.

La instancia constitucionalmente diseñada para elaborar el Plan General del Gobierno y el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo al artículo 3 del Reglamento del Consejo de Ministros, es el Consejo de Ministros, quien se encuentra obligado a reflejar en ambos documentos los intereses de distribución de los fondos públicos en las diferentes carteras estatales, a efecto de garantizar la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

En ese sentido, el Estado asigna determinadas cantidades de dinero a las distintas entidades que dependen de su personalidad jurídica, con el objetivo de que cuenten con los recursos necesarios para dar cumplimiento a las actividades que les han sido encomendadas, así como para el pago de aquellas deudas que han contraído en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, es preciso señalar que el acto de otorgamiento de fondos provenientes de la Hacienda Pública del Estado, constituye un asunto de orden público, lo cual no implica, en ningún momento, la adquisición del derecho de propiedad sobre dichos fondos por parte de la entidad que los recibe, limitándose su función únicamente a procurar su buen aprovechamiento.

Esta situación se aprecia con mayor claridad al observar lo estipulado en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, ya que ambas disposiciones establecen tajantemente la prohibición de los titulares u otros funcionarios de las distintas carteras del Estado de

disponer o utilizar recursos "para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto", así como "entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución", indicando de forma palpable la falta de libertad de la disposición de dichos bienes y, por lo tanto, la ausencia de propiedad de los mismos.

ENTES CENTRALIZADOS: MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Dentro del sistema de organización administrativa del Estado, el Ministerio de Gobernación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, constituye un ente centralizado, que depende directamente del Poder Central, en el sentido de que éste percibe sus fondos directamente de la Hacienda Pública, en virtud de la asignación presupuestaria realizada cada ejercicio fiscal.

Con el objetivo de clarificar la naturaleza jurídica de los entes centralizados podemos mencionar las siguientes características: 1) Los poderes de decisión se encuentran concentrados en pocas manos; 2) dichas entidades guardan entre ellos una relación de jerarquía debido a que los entes centralizados no poseen personalidad jurídica propia, sino que comparten la del Estado, existiendo, por lo tanto, una línea jerárquica que vincula a las dependencias; y 3) estos entes dependen presupuestariamente del gobierno central.

Desde esa perspectiva, se advierte que el Ministerio de Gobernación, como ente centralizado del Estado, carece de personalidad jurídica propia y de autonomía económica, razón por la cual, para el desarrollo de las actividades y funciones que le han sido encomendadas, depende de los fondos provenientes de la Hacienda Pública.

Según Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia se ha establecido que, no obstante que corresponde a los Ministerios hacer efectivo el pago en forma directa de las deudas que adquieren en el ejercicio de sus funciones, debiendo cargarlas al presupuesto vigente, podrán, en aquellos casos de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, emitir órdenes respectivas para que se incluyan en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente, lo cual refleja palmariamente que, en ningún momento, se produce un menoscabo de las actividades del Ministerio en cuestión, precisamente, por no provenir dichos fondos de un patrimonio propio, sino del Estado.

(AMPARO, ref. 537-2005 de las 10:16 del día 3/11/2005)

Relaciones:

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD 78

Uno de los principios fundamentales que rigen la interpretación constitucional es el principio de razonabilidad, en perspectiva del cual la Sala de lo Constitucional ha sostenido que "el establecimiento de un plazo o período para un cargo público se fija en vista del interés público y no en el del funcionario que ocupará el cargo". De la misma manera, puede interpretarse que el establecimiento de un plazo o período para otorgar a particulares la prestación de un servicio público se fija en vista del interés general intrínseco a dichos servicios y no en función del gobernado que lo prestará a quien, si

bien deberán garantizársele sus derechos, éstos serán siempre en perspectiva del resguardo del bien común.

(AMPARO, ref. 242-2003 ac de las 14:00 del día 6/1/2005)

Relaciones:

JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA

95

No basta con que el demandante se refiera a cierta decisión de autoridad, formal o material, para que proceda el juicio de constitucionalidad; es decir, no es suficiente con referirse a una autoridad y a cierta acción u omisión de ésta; ya que, por una parte, es indispensable que el demandante delimite adecuadamente el contenido de esa acción u omisión que desea someter al control y por otro, que logre establecer que ese contenido tiene efectos o trascendencia negativa en su esfera jurídica, debiendo además establecer que esa afectación es de índole constitucional.

(AMPARO, ref. 361-2004 de las 08:00 del día 8/2/2005)

Relaciones:

LEGITIMACIÓN PROCESAL

76

La legitimación procesal es la regulación que hace la ley respecto de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del proceso. En efecto, en cada proceso, deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en la "relación", por ejemplo: el acreedor es el único legitimado activamente para reclamarle a su deudor (legitimado pasivamente); el propietario de un inmueble para reivindicar el mismo a través del correspondiente proceso civil y frente al poseedor actual; el que ha sufrido alguna violación a sus derechos o categorías constitucionales para pedir amparo frente a la "autoridad" que supuestamente emitió el acto violatorio.

Esto es, pues, lo que conocemos como legítima contradicción, la cual, in limine litis, no es necesario demostrarla sino que basta con el hecho que el demandante se autoatribuya la titularidad del derecho o categoría violada y le atribuya al sujeto pasivo vinculado a su pretensión la emisión del acto reclamado. Mas será imprescindible, finalmente, comprobar ambas legitimaciones -la activa y la pasiva- para poder dictar una sentencia definitiva. De lo contrario, la inactividad del pretensor en este punto pudiese -incluso- ocasionar, por economía procesal, un rechazo de su demanda en el desarrollo del proceso. En efecto, si el demandante no es titular del derecho o categoría o si el sujeto pasivo no es quien ha emitido el acto reclamado, por imperativo lógico no puede válidamente entrar a conocerse la posible violación alegada; esto es, si la declaración subjetiva hecha por el demandante in limine es cierta o no, en cuanto a la infracción alegada; y, por ello, este vicio de la pretensión es una causal de sobreseimiento pues impide la satisfacción jurídica de aquélla.

Por todo lo anterior, como bien ha señalado esta Sala en otras oportunidades, aunque el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no indique textualmente dicha circunstancia como causal de

sobreseimiento, el espíritu de la disposición es ilustrativo, no taxativo, lo cual implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento en la ley mencionada, puede constitucionalmente interpretarse que el legislador estableció la misma como mecanismo de rechazo para todas aquellas demandas que, por uno u otro motivo, no pueden ser capaces de producir terminación normal del proceso, como por ejemplo la falta de legitimación activa.

(AMPARO, ref. 242-2003 ac de las 14:00 del día 6/1/2005)

Relaciones:

LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

La Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de todo empleado público no comprendido en la carrera administrativa, observable cuando no exista otro mecanismo idóneo o procedimiento especial para tal efecto, ya que sin importar los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución o despido, ha de cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el artículo 11 de la Constitución, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia, pues la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional.

(AMPARO, ref. 592-2003 de las 13:40 del día 5/1/2005)

Relaciones:

LIBERTAD DE CONTRATAR: MANIFESTACIÓN DEL DERECHO GENERAL DE LIBERTAD

Como consecuencia del principio establecido en el inciso primero del artículo 4 de la Constitución, y que consiste en que "Toda persona es libre en la República", aquélla garantiza, a manera ilustrativa, las siguientes manifestaciones: libertad de tránsito (art. 5), libertad de pensamiento (art. 6), libertad de asociación (art. 7), libertad locomotiva (art. 11), libertad para disponer de los bienes y para testamentar (art. 22), libertad de contratar (art. 23), libertad religiosa (art. 25), etc.

La libertad de contratar no es si no una manifestación más del derecho general de libertad, entendido como la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos –libertad negativa– así como la real posibilidad de las personas de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir, la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado –libertad positiva, autodeterminación o autonomía–.

Aunque la Constitución no contiene ninguna disposición expresa que defina una opción por un determinado sistema económico, la ideología de libertad que inspira y da contenido a la misma obliga a sostener que en materia económica y comercial debe existir un espacio suficiente de libertad para la actividad privada, que quede exento de intervencionismo y dirigismos estatales. No obstante lo anterior, hay que recalcar, con énfasis, que una presencia estatal razonable para la gestión de la política y de la actividad económica y comercial es requerida por la Constitución. Entonces, la libertad de contratar se encuentra garantizada por la Constitución en el sentido de que los contratos entre particulares no pueden ser arbitrariamente determinados o condicionados, ya sea por el Estado o por cualquier particular; y, en caso de intentarse su vulneración, deben ponerse en marcha los mecanismos de protección de tal manifestación de la libertad, sin que ello haga incurrir en el error que la iniciativa privada puede ser absoluta e ilimitada, cuando lo cierto es que la libertad de contratar de cada uno, en cuanto libertad jurídica, únicamente puede existir y operar con sujeción a una serie de limitaciones constitucionales y legales, encaminadas a asegurar su ejercicio armónico y congruente con la libertad de los demás y con el interés y el bienestar de la comunidad.

(AMPARO, ref. 455-2003 de las 09:30 del día 26/1/2005)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 456-2003 de las 15:43 Horas de fecha 03/02/2005

AMPARO, Ref. 456-2003 de las 15:43 Horas de fecha 03/02/2005

LIBERTAD ECONOMICA: DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES

La libertad económica, no es sino una manifestación más del derecho general de libertad, entendido como la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos -libertad negativa- así como la real posibilidad de las personas de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir, la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado -libertad positiva, autodeterminación o autonomía-.

La libertad económica, se manifiesta en tres etapas: la primera, referida a la iniciativa de producción de bienes y servicios destinados a satisfacer necesidades humanas; la segunda, es la distribución de esos bienes y servicios puestos al alcance de los consumidores en la cantidad y en el tiempo que son requeridos; y la tercera, el consumo, uso, disposición, utilización y aprovechamiento de esos bienes. Cuando todo este proceso opera sin estorbos, sin más regulaciones que las necesarias para garantizar la libre elección de la iniciativa privada y lograr así los fines y metas del Estado, se dice que existe "libertad económica".

La libertad económica, manifestada en estas etapas, incluye lo que podría denominarse "libertad de disposición de bienes". En efecto, reconocido por la Constitución, en su art. 2 inc. 1°, que toda persona tiene derecho a la propiedad, y que el mismo recae sobre bienes o distintas manifestaciones, concretas y abstractas, de la realidad susceptibles de valor económico o apreciables en dinero, el artículo 22 de la misma Ley Suprema establece que una vez concretado dentro de la esfera jurídica del individuo la propiedad sobre un bien cualquiera, de los permitidos legal y constitucionalmente, se tiene también el

derecho constitucional de "disponer libremente" los destinos del mismo, para evitar, entre otras cosas, un estatismo económico y así poner de relieve la libertad económica y comercial.

Esta libre disposición, no obstante ser una actividad humana -y en cuanto humana, privada, es decir, librada a la iniciativa de los particulares-, está subordinada por razones de interés público, de tal modo que la función social se halla de forma implícita dentro del contenido esencial del derecho constitucional ahora interpretado. De esta forma, se inserta a la "libre disposición de bienes" en su entorno natural, colocando al propietario, en conclusión, en una posición colaboradora frente a la sociedad, puesto que cualquier clase de bien debe emplearse no sólo en provecho personal, sino también en favor de la sociedad local y nacional.

(AMPARO, ref. 969-2003 de las 12:22 del día 9/2/2005)

Relaciones:

LITIS PENDENCIA

134

Eventualmente pueden plantearse ante el ente jurisdiccional dos o más demandas que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas en distintos procesos; es decir, que sean idénticas en sus elementos subjetivo, objetivo y causal. Esto es lo que se conoce como la litis pendencia que aparece, de acuerdo a la doctrina, como la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

Por otra parte, se observa que a través de la alegación como defensa procesal de la existencia paralela de más de un proceso sobre el mismo reclamo o conflicto entre las mismas partes, se persigue en esencia evitar que pretensiones idénticas se traten en distintos procesos, ya que en tal caso, es contingente el pronunciamiento de sentencias contradictorias que quebranten la cosa juzgada.

(AMPARO, ref. 141-2005 de las 11:30 del día 12/4/2005)

Relaciones:

LITISCONSORCIO PASIVO

188

Esta Sala en su jurisprudencia ha sostenido que es razonable exigir la integración del litisconsorcio pasivo cuando intervienen varias autoridades ejerciendo potestades decisorias, ya que carece de sentido práctico entender como parte pasiva a una autoridad que se ha limitado a ejecutar o suscribir una decisión de otra autoridad, pues la misma no ha realizado un acto lesivo o violatorio a la normativa constitucional.

(AMPARO, ref. 689-2004 de las 13:55 del día 6/12/2005)

Relaciones:

MEDIDAS CAUTELARES

305

EMBARGO DE BIENES EN EL PROCESO EJECUTIVO

El embargo de bienes en un proceso ejecutivo es una medida cautelar que sirve para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, por lo que no otorga ni constituye derechos -de manera definitiva- a favor o en contra de una persona. En ese sentido, evaluar la adopción, modificación o revocación de una medida cautelar, corresponde al ente jurisdiccional ante quien penda el asunto.

(AMPARO, ref. 219-2004 de las 10:32 del día 11/1/2005)

Relaciones:

MEDIDAS CAUTELARES

92

La adopción de una medida cautelar en un proceso o procedimiento tiende a mantener viva y resguardada la materia del mismo, mientras se dicta la resolución definitiva, pues con esa medida se intenta evitar la realización de actos o eventos que impidan o dificulten la satisfacción de la petición o pretensión deducida, mediante una incidencia provisional en la esfera del denunciado o en los bienes en conflicto, la cual debe ser adecuada y suficiente para producir el efecto deseado, lo que no implica per se una infracción al orden constitucional.

En tal virtud, las medidas cautelares proveídas en sede ordinaria no constituyen materia de conocimiento de la jurisdicción constitucional, salvo que sean arbitrarias, irrazonables o desproporcionadas, debiéndose éstas debatir y resolver en principio de acuerdo a la ley secundaria que las rige.

SECUESTRO

Desde esa perspectiva es necesario señalar, conforme lo dispone el artículo 189 del Código Procesal Penal, que ha sido intención expresa del legislador entregar a los jueces penales la facultad de adoptar la medida precautoria de secuestro cuando se den los presupuestos necesarios para ello, sin que su procedencia y adopción en un caso concreto implique la violación a categorías constitucionales protegibles por el amparo.

(AMPARO, ref. 768-2004 de las 12:05 del día 2/2/2005)

Relaciones:

MEDIDAS CAUTELARES: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO REBUC SIC STANTIBUS

Respecto a las medidas cautelares, nuestra jurisprudencia ha sostenido que éstas no constituyen en sí mismas actos de privación de derechos ni implican una declaración en cuanto a la pretensión y resistencia planteadas en el proceso, pues están destinadas a asegurar la eficacia de una posterior decisión -la sentencia definitiva-; tampoco otorgan o reconocen derechos en contra o a favor de algún sujeto.

Así, se ha perfilado en abundante jurisprudencia, que las medidas cautelares -como lo son, entre otras, la detención provisional en materia penal o las medidas cautelares de naturaleza pecuniaria- no constituyen actos de privación de derechos per se, sino que las mismas constituyen únicamente providencias aseguratorias de la eficacia de un pronunciamiento posterior.

SECUESTRO DE BIENES

Al respecto, se repara que el secuestro de bienes constituye una providencia cautelar adoptada para garantizar una eventual y futura decisión sobre el fondo del asunto controvertido, y no para otorgar o reconocer derechos a favor de alguna persona, ello en virtud de la instrumentalidad de aquél.

Por otra parte, es necesario señalar que las medidas cautelares se rigen por el principio *rebus sic stantibus*, en virtud del cual es posible su alteración, variación y aún su revocación, siempre que se altere el estado sustancial de los datos por los cuales se adoptaron.

Sobre la base de tales premisas, es dable afirmar que calificar si se han modificado las circunstancias que permitieron adoptar una providencia aseguratoria corresponde a la autoridad que conoce de los hechos por su necesaria intermediación con el caso llevado a su conocimiento, de manera que tal labor no compete a esta Sala.

(AMPARO, ref. 744-2004 de las 09:34 del día 7/1/2005)

Relaciones:

MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSIÓN

107

La suspensión como medida cautelar es distinta a la suspensión que resulte de una resolución de carácter definitivo, pues esta última tiene por objeto pronunciarse sobre los hechos controvertidos en un procedimiento sancionatorio, es decir, cuando la imposición de la suspensión suponga una sanción, caso en el cual debe ser precedida por un proceso o procedimiento en el que el afectado, ejerciendo su derecho de audiencia, pueda defenderse de una forma real y completa de los argumentos esgrimidos como justificativos de la sanción.

Si por el contrario, la suspensión es adoptada como una medida cautelar, ésta posee los mismos caracteres de este género: a) es instrumental, es decir, está preordenada a una decisión definitiva de la cual asegura su fructuosidad; (b) es provisional, por lo que sus efectos tienen una duración limitada, sin aspirar a transformarse nunca en definitiva; sino que por su naturaleza, está destinada a extinguirse en

el momento en que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto; (c) es urgente, pues basta para su rápido pronunciamiento la idea de peligro, de lo contrario, el peligro se transforma en realidad; (d) es susceptible de alteración, es variable y aún revocable de acuerdo al principio *rebus sic stantibus*; esto es, cabe su modificación al alterarse el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó (aumento o disminución del *periculum in mora*, desaparición del mismo o disminución del *fumus boni iuris*); (e) se extingue a término o plazo, es decir, sus efectos se extinguen en el momento en que emana, con fuerza de cosa juzgada, la resolución del asunto principal; (f) la medida cautelar no surte efecto de cosa juzgada, su especial objeto, su instrumentalidad, su variabilidad y su especial carácter provisional, difieren de los efectos que derivan de una sentencia con fuerza de cosa juzgada.

(AMPARO, ref. 282-2004 de las 10:24 del día 22/2/2005)

Relaciones:

MEDIOS IMPUGNATIVOS

101

La existencia de medios impugnativos y su acceso son aspectos que no aparecen expresamente reglados en nuestra Constitución como derechos subjetivos; sin embargo, constituyen una categoría jurídica subjetiva protegible por medio del amparo, por lo que no pierde su sustantividad propia, sino que el mismo se conjuga estricto sensu -como todo el ordenamiento- con la necesidad de que exista un proceso constitucionalmente configurado, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de tal.

Y es que, al estar legalmente consagrada la posibilidad de un segundo examen de la cuestión -otro grado de conocimiento-, negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar derechos de rango constitucional.

Sin embargo, cabe aclarar que tales derechos no garantizan directamente otros recursos que aquellos expresamente previstos por la ley respectiva, siempre que se hayan cumplido los requisitos y presupuestos que en éstas se establezcan y la pretensión impugnatoria sea adecuada con la naturaleza y ámbito objetivo del recurso que se trata de utilizar. De lo anterior se puede concluir, que si la ley configura un proceso o procedimiento como de única instancia, "la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno, vulneraría preceptos constitucionales" (Sentencia definitiva pronunciada a las catorce horas y treinta minutos del día nueve de mayo de dos mil, en el proceso de amparo referencia 194-99).

Así se dijo que, con independencia del juicio crítico de que puede ser tachada la labor legislativa, no puede por lo mismo estimarse como inconstitucional per se cualquier limitación objetiva, razonable y proporcional, que al respecto se haga.

La necesidad de seleccionar los asuntos más importantes para hacer posible en la práctica su reconsideración en un grado superior de la administración pública o de la jurisdicción, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, como la naturaleza del asunto, a efecto de habilitar o

restringir su acceso, pero existe imposibilidad funcional y material por parte de esta Sala para entrar al análisis y ponderación de los criterios preferidos por el legislador.

(AMPARO, ref. 690-2004 de las 11:05 del día 17/2/2005)

Relaciones:

POLICIA NACIONAL CIVIL: DESTITUCIÓN DE AGENTE

165

La figura de la destitución, como sanción que implica la remoción de la persona del cargo que desempeña dentro de la Corporación Policial, y el consecuente estado de cesantía en su situación jurídico-laboral como servidor público, se encuentra regulada en forma dispersa por diversas normas que atañen a la organización y funcionamiento de la Institución Policial y al régimen laboral aplicable al personal que la compone.

Así, la antigua Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, cuya finalidad era regular institucionalmente dicha Corporación según se colige del Considerando III de la misma, contemplaba, en su artículo 34 número 6, la figura de la destitución como una sanción de orden disciplinario, señalando los artículos 34-A y 34-B el procedimiento a tramitarse ante los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional Civil para su imposición.

Por otra parte, la Ley de la Carrera Policial alude, en su artículo 52 letra e), a la figura de la destitución como causal de terminación de dicha carrera, remitiéndose en su artículo 56 a la Ley respectiva para su aplicación.

Además, el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil caracteriza a la destitución como una sanción a imponer en virtud de la comprobación de una conducta tipificada como falta grave, sanción que según lo dispuesto en su artículo 34 inciso 4°, "(...) consiste en la cesación definitiva de funciones y atribuciones del miembro policial, con la pérdida de todos los derechos inherentes a la condición de miembro de la Institución, y la prohibición de reingresar a la Policía Nacional Civil, así como la cesación definitiva del contrato de trabajo, sin indemnización ni pago de prestaciones". Dicho Reglamento establece, además, a partir de su artículo 104, el procedimiento a tramitarse en orden a imponer la citada sanción.

Cuando requiere la justificación de un acto impugnado como violatorio de derechos, como es el caso de una destitución, no interesa, para efectos del proceso constitucional, las causas o razones del mismo, sino que las autoridades demandadas justifiquen la constitucionalidad del acto. Así, se debe comprobar la tramitación de un procedimiento legal y constitucionalmente configurado previo a la separación del empleado de su cargo.

A lo anterior se agrega que no obstante la Sala de lo Constitucional comprende que en algunas ocasiones los empleados pueden ser protagonistas de graves conductas que justifiquen plenamente su despido, esto no obsta para que, al menos sumariamente, el servidor público sea investigado y eventualmente separado de su cargo en un proceso o procedimiento en el cual se cumpla la obligación constitucional de garantizarle sus derechos.

(AMPARO, ref. 190-2003 de las 14:00 del día 18/8/2005)

Relaciones:

PRETENSIÓN DE AMPARO

296

La pretensión de amparo debe cumplir con una condición de procedibilidad que se articula como una exigencia de carácter dual: por un lado, que el actor haya agotado los recursos ordinarios del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional y, por otro lado, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

El fundamento de la condición de procedencia apuntada radica, en términos generales, en el carácter especial y extraordinario del amparo, pues éste está diseñado para brindar una protección reforzada de las categorías constitucionales, con lo que se pretende que sea la última vía -una vez agotada la sede jurisdiccional o administrativa ordinaria- para la actuación y defensa de los derechos fundamentales de los gobernados.

Respecto al presupuesto procesal de agotamiento de los recursos ordinarios, éste comprende la carga para la persona justiciable de emplear en tiempo y forma los recursos ordinarios que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia, debiendo cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas determinantes de la admisibilidad de estos medios de impugnación; de lo contrario, su incumplimiento motivaría el rechazo del recurso y, en consecuencia, no se podría tener por satisfecho el presupuesto en comento para la procedencia del amparo.

(AMPARO, ref. 775-2004 de las 09:31 del día 4/1/2005)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 702-2004 de las 12:01 Horas de fecha 13/01/2005

AMPARO, Ref. 702-2004 de las 12:01 Horas de fecha 13/01/2005

PRETENSIÓN DE AMPARO

79

Doctrinariamente, pretensión es el medio de materialización del derecho de acción, es decir, la declaración de voluntad dirigida ante un tribunal y frente a un sujeto distinto del autor de la declaración, sobre un determinado bien jurídico, reclamando con fundamento en hechos concretos -sustrato fáctico- y disposiciones legales específicas -fundamento jurídico-.

La pretensión de amparo constituye una declaración de voluntad dirigida a la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares debidamente individualizados, sobre un determinado objeto material -acto u omisión impugnados-, reclamando con fundamento en hechos concretos -sustrato fáctico- y disposiciones constitucionales específicas -fundamento jurídico-. Dicha pretensión condiciona el inicio, desarrollo y conclusión del proceso, con su propio nacimiento, mantenimiento y

conclusión, ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados al actor, a la autoridad o particular demandado y al ente jurisdiccional, así como al objeto y a la causa de la misma, los cuales determinan su procedencia.

Para la procedencia in limine litis de la pretensión de amparo, es suficiente que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas, es decir cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que sufra en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto u omisión reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado concretamente como "agravio".-

AGRAVIO

Los requisitos del "agravio" entre otros, son: (a) que el mismo se produzca en relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico-; y (b) que se produzca una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Puede haber casos en que, por causas diferentes, la pretensión del actor de amparo no incluya los anteriores elementos -cuando hay ausencia de agravio-. Se puede decir que hay ausencia de agravio, en primer lugar, por la inexistencia de acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, cuando aún existiendo un acto u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no puede sufrir agravio constitucional, ni directo, ni reflejo, tampoco actual ni futuro.

En consecuencia, es imprescindible que el acto de autoridad produzca un agravio de trascendencia constitucional, de lo contrario, la pretensión de amparo deviene defectuosa, lo cual imposibilita jurídicamente que el órgano encargado del control constitucional pueda conocer y decidir el caso planteado.

EXISTENCIA DE VICIO EN LA PRETENSIÓN

Establecida la importancia y trascendencia de la pretensión como condicionante del proceso de amparo, corresponde precisar que ante la existencia de vicios en la pretensión, cualquiera que fuese su naturaleza, que genere la imposibilidad a la Sala de lo Constitucional de juzgar el caso concreto o torne estéril la tramitación completa de todo el proceso, la demanda puede ser rechazada in limine -al inicio- o in persequendi -posteriormente en la prosecución del proceso-.

(AMPARO, ref. 100-2004 de las 12:18 del día 11/1/2005)

Relaciones:

PRETENSIÓN DE AMPARO

133

Doctrinariamente, pretensión es el medio de materialización del derecho de acción; es decir, la declaración de voluntad dirigida ante un tribunal y frente a un sujeto distinto del autor de la declaración, sobre un determinado bien jurídico, reclamando con fundamento en hechos concretos -sustrato fáctico- y disposiciones legales específicas -fundamento jurídico-.

En cuanto a la estructura de la pretensión se afirma que en ésta podemos identificar -con claridad- tres elementos clásicos que la integran: el elemento subjetivo, el elemento objetivo y el elemento causal.

Analizando los precedentes fundamentos a la luz del derecho procesal constitucional, se observa que el amparo, en cuanto proceso constitucional, constituye un instrumento de satisfacción de pretensiones que una persona deduce frente a una autoridad o persona determinada; en consecuencia, todo proceso de amparo supone una pretensión que es su objeto, esto es, la materia sobre la cual recae el complejo de elementos que el proceso constituye.

Por ello, puede afirmarse que la pretensión de amparo, la cual en la generalidad de casos se encuentra implícita en la demanda, condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso, con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión. Esto ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados al actor, la autoridad o particular demandado y el ente jurisdiccional, así como al objeto y a la causa de la misma.

(AMPARO, ref. 141-2004 de las 11:30 del día 12/4/2005)

Relaciones:

PRETENSIÓN DE AMPARO. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS ²⁹⁷

Entre los presupuestos procesales establecidos legal y jurisprudencialmente para la procedencia de la pretensión de amparo, se encuentra el agotamiento de los recursos ordinarios que la ley o leyes que rigen el acto franquean para atacarlo, dadas las particularidades que presenta el proceso de amparo; en ese sentido el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales preceptúa que: "La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos."

El amparo pues posee características propias que lo configuran como un proceso especial y extraordinario en su materia, establecido para brindar una tutela reforzada, eficaz y dinámica de los derechos y categorías jurídicas subjetivas de rango constitucional de las personas justiciables, cuando fallan los mecanismos ordinarios de protección –jurisdiccionales o administrativos-, esto es, cuando éstos no cumplen con la finalidad de preservar los derechos o categorías reseñadas.

Por ello, cuando dichos mecanismos de protección no han sido utilizados, precisamente porque el proceso está aún en trámite, las partes tienen latente la oportunidad de atacar el contenido de aquellas decisiones que les causen perjuicio, a efecto que la misma autoridad que las proveyó o alguna otra en su caso, conozca sobre las mismas. Es por eso que el amparo constitucional debe ser la última vía –una vez agotada la sede jurisdiccional- para la defensa y actuación de los derechos constitucionales de los gobernados.

(AMPARO, ref. 730-2004 de las 10:15 del día 4/1/2005)

Relaciones:

PRETENSIÓN DE AMPARO. AGRAVIO

184

El proceso de amparo persigue que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de categorías jurídicas de orden constitucional consagradas a su favor.

Por ello, para la procedencia in limine litis de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente agravio. Dicho agravio posee como requisitos la necesaria producción del mismo en relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico-, así como la generación de un perjuicio en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Ahora bien, el agravio, manifestado a través de alteraciones difusas o concretas, necesariamente habrá de derivar de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión que, ineludiblemente, sea calificada de orden definitivo, pues sólo a partir de la definitividad del acto u omisión puede generarse la vulneración de categorías jurídicas de orden constitucional, por cuanto el carácter provisional del acto u omisión sugiere la posibilidad de subsanarlo dentro del proceso o procedimiento correspondiente.

Partiendo de la anterior perspectiva, la configuración de un agravio de orden constitucional exige como presupuesto -entre otros- la existencia de la actuación u omisión alegada, misma que sea capaz de producir per se vulneraciones a categorías jurídicas de orden constitucional, circunstancia que habrá de ser posible, únicamente, al tratarse de un acto definitivo de decisión.

Consecuentemente, si la pretensión del actor del amparo no incluye los elementos antes mencionados, ésta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional. Y es que, para que se resuelva la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que el acto de autoridad sea de orden definitivo, pues, de lo contrario, el proceso de amparo se vería distorsionado en su naturaleza

(AMPARO, ref. 580-2005 de las 10:21 del día 22/11/2005)

Relaciones:

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONOMICA

132

En la doctrina de Derecho Financiero, resulta frecuente la referencia a los principios constitucionales como elementos básicos del ordenamiento financiero y ejes sobre los que se asientan los distintos institutos financieros. Tales principios -en el ámbito material-, esencialmente, son: generalidad, capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad.

Según el principio de capacidad económica, están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado las personas que tengan capacidad económica para soportar las cargas que ello representa.

Ahora bien, es usual equiparar la capacidad económica de una persona con la titularidad de riqueza o con la disponibilidad de medios económicos, de tal manera que este principio exige no sólo la participación en el sostenimiento de los gastos públicos por quien tenga la capacidad de pago suficiente, sino que, además, esa participación se establezca en función de su respectivo nivel económico, en el sentido que quién tenga capacidad económica superior contribuya en mayor cuantía que los que están situados en un nivel inferior. Lo anterior implica que el legislador sólo puede elegir como hechos que generan la obligación de tributar aquéllos que, directa o indirectamente, reflejen, revelen o guarden una relación lógica y racional con una cierta capacidad económica; y no puede elegir como hechos significativos, a la hora de repartir la carga tributaria, situaciones que no tengan significado económico.

En virtud de lo anterior, en la tarea de concretar normativamente el principio de capacidad económica, se han definido los hechos indicativos de capacidad económica. Así, se ha formulado el principio de normalidad, según el cual el legislador, cuando configura una determinada situación como hecho imponible, está atendiendo a un supuesto que "normalmente" es indicativo de capacidad económica. Sin embargo, ello no significa que en todos los casos dicho supuesto sea realmente indicativo de tal capacidad económica. Pero, como es lógico y de acuerdo con la nota de generalidad predicable de la ley, el legislador no puede formular una casuística que atienda a los supuestos en que un mismo hecho es o no es indicativo de capacidad económica, por lo que es posible que haya casos concretos en los que una situación plasmada en la ley como hecho imponible no revele capacidad económica.

Por tal razón, cuando la doctrina y los diferentes ordenamientos constitucionales reconcen -ya sea de manera tácita o expresa- la exigencia de la capacidad económica para el establecimiento de un tributo, lo hacen en función de que actúe como un criterio inspirador del sistema tributario, pero no necesariamente de cada tributo singularmente considerado. Es decir, pueden existir tributos en los que la capacidad económica como criterio de aportación a las cargas públicas esté muy difuminado; y tributos cuyo objetivo es servir preferentemente a objetivos económicos y sociales definidos en el texto constitucional, en los que también es de difícil o imposible aplicación dicho criterio de reparto. No obstante, no por ello tales tributos dejan de ser "justos" ya que la justicia tributaria no se agota en la capacidad económica.

Así, aparece una concepción del principio de capacidad económica que, manteniendo en sus líneas esenciales la concepción tradicional acerca de los criterios indicativos de dicha capacidad -v.gr. titularidad de un patrimonio, percepción de una renta, consumo de bienes o circulación de riqueza-, proyecta dicho principio sobre un campo más amplio, poniéndolo en relación con otros criterios y finalidades impuestas por la Constitución así como otros principios del ordenamiento tributario.

A partir de lo antes expuesto, debe verificarse si el activo de una empresa es un índice revelador de riqueza.

Al respecto, debe manifestarse que el término activo se refiere al concepto económico que, a su vez, puede comprender un concepto comercial contable y el concepto jurídico.

El concepto comercial contable es más amplio, ya que comprende en el activo el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales se tenga la facultad de

disponer libremente, v.gr. los bienes inmóviles o inmovilizables, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías. También quedan comprendidos los bienes y las cosas en propiedad total o parcial y aquéllos que se tengan en posesión tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito.

El concepto jurídico se expresa en forma general, comprendiendo el conjunto de bienes y de derechos estimables en dinero y que forman parte de un patrimonio o de una universalidad jurídica.

En virtud de las consideraciones previas, a simple vista podría deducirse que el activo aparece como un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica pues, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario.

No obstante lo anterior, también se sabe que el activo incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga sino también aquéllos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pudieran ser objeto de gravamen.

Así, la doctrina tributaria argentina ha formulado, en su mayoría, una apreciación crítica de los impuestos a los activos y admite que el verdadero indicador de la capacidad contributiva en materia patrimonial está representado por la riqueza neta poseída, esto es el activo menos el pasivo, ya que de no atenderse esta sugerencia podría darse la situación de activos importantes pero acompañados por pasivos sustantivos, en cuyo caso el gravamen dejaría de consultar la capacidad contributiva.

(AMPARO, ref. 545-2003 de las 09:00 del día 12/4/2005)

Relaciones:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

116

En cuanto al principio de congruencia, la Sala de lo Constitucional quiere expresar que todas las resoluciones judiciales o administrativas, por el art. 2 de la Constitución, tienen que ser claras y precisas, resolviendo sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos en las etapas procedimentales oportunas. El juez o autoridad deberá ceñirse estrictamente a las peticiones efectuadas por las partes oportunamente, sin que se admita la falta de correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve.

En efecto, aunque el artículo 2 no lo indique expresamente, las contestaciones a las pretensiones o peticiones deben ser congruentes con éstas, pues resulta violatorio del derecho constitucional de petición el hecho que la respuesta producida por la autoridad sea incongruente respecto a lo requerido oportunamente.

(AMPARO, ref. 644-2003 de las 11:44 del día 8/3/2005)

Relaciones:

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

308

En el ordenamiento salvadoreño el principio de irretroactividad de la ley, además de carácter legal, tiene rango constitucional, pues aparece consagrado de forma expresa en el artículo 21 Cn., manifestándose también –de alguna forma– en el artículo 15 de la misma. Así, el artículo 15 reza: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley"; y el artículo 21 en su inciso primero dice: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente".

Es importante denotar que aunque ambos artículos están ubicados en el Título II, Capítulo I, Sección Primera, del texto constitucional, que trata de los derechos individuales, en el régimen constitucional salvadoreño –en puridad– la "irretroactividad de las leyes" no es un derecho fundamental, es más bien un principio, que se proyecta en las esferas jurídicas de las personas como derecho indiscutiblemente vinculado a la seguridad jurídica y, por tanto, protegible en los procesos constitucionales, como señaló la demandante.

El principio de irretroactividad de la ley puede comprenderse fácilmente si partimos del análisis de su contrario, es decir, la retroactividad de la ley. Ésta significa una extensión de la vigencia de la ley hacia el pasado, en cuanto implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas. La retroactividad, entonces, significa una traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación.

(AMPARO, ref. 455-2003 de las 09:30 del día 26/1/2005)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 456-2003 de las 15:43 Horas de fecha 03/02/2005

AMPARO, Ref. 456-2003 de las 15:43 Horas de fecha 03/02/2005

PROCESO DE AMPARO

81

SOBRESEIMIENTO

Desde épocas de la antigua "Ley de Amparos" (1950), se establecía la imposibilidad material de entrar a juzgar el caso planteado cuando los efectos del acto reclamado ya habían cesado o desaparecido, por ser un elemento constitutivo indispensable del objeto de la pretensión de amparo.

En la actual Ley de Procedimientos Constitucionales se retoma esta imposibilidad de juzgar el caso planteado cuando han cesado los efectos del acto reclamado, con la variante que se establece como causal de sobreseimiento. Con ello, entiende la Sala de lo Constitucional, no se quiso decir que este vicio en la pretensión del actor sólo puede ser sujeto de sobreseimiento; todo lo contrario, habrá que interpretar que, si bien se puede terminar anormalmente un amparo en aquellos casos en que el cese se

descubra en etapas posteriores a la admisión de la demanda, también pueda ser que, habiendo terminado los efectos antes de la promoción del amparo, este vicio sea percibido in limine litis y, consecuentemente, ser sujeta la demanda a un rechazo a través de la figura de la improcedencia.

Entonces, de acuerdo a la actual Ley y a la jurisprudencia en el proceso de amparo, la Sala de lo Constitucional podrá poner de manifiesto su dirección del proceso cuando aprecie, en cualquier estado del juicio, que han cesado los efectos del acto u omisión reclamada. En efecto, la jurisprudencia lo ha establecido, cuando afirma, por ejemplo, que el proceso constitucional de amparo carece de objeto y termina anormalmente cuando han cesado los efectos del acto u omisión reclamada, cese producido por la no subsistencia -en la prosecución del proceso- del sustrato fáctico de la pretensión que lo originó. Y es que, cuando desaparecen las actuaciones, omisiones, o sus efectos, la base fáctica de la pretensión desaparece y, por ello, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser por no tener objeto sobre el cual conocer en sentencia definitiva o de fondo.

(AMPARO, ref. 941-2003 de las 14:30 del día 20/1/2005)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 942-2003 de las 15:40 Horas de fecha 20/01/2005

AMPARO, Ref. 942-2003 de las 15:40 Horas de fecha 20/01/2005

PROCESO DE AMPARO

175

La Ley de Procedimientos Constitucionales califica al trámite con el cual se resuelven las demandas de amparo, como proceso, es decir, una herramienta de que se vale el Estado, perteneciente al Derecho Procesal, para proteger los derechos constitucionales de las personas -exceptuando el derecho de libertad personal-, solucionando controversias y satisfaciendo pretensiones.

En consonancia con tal calificación, la Sala de lo Constitucional sostiene que el objeto de tal proceso es la pretensión, "entendida como la petición fundada de la parte para que la entidad jurisdiccional actúe en determinado sentido respecto de un bien", la cual "ejerce una importante función determinadora del proceso, pues éste se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla".

La pretensión, como tal, requiere para su viabilidad la existencia de ciertos elementos objetivos y subjetivos, además de una circunscripción en la invocación del derecho y la narración de los hechos que originan su planteamiento. Mediante ello se demarcan los límites sobre los cuales deberá conocer y pronunciarse el respectivo tribunal.

La pretensión de amparo, entonces, al materializarse en la demanda, está lógicamente sometida a exigencias que el ordenamiento jurídico le impone, para el caso la Ley de Procedimientos Constitucionales. Estas exigencias son de vital importancia por el papel que juega la pretensión dentro del proceso; por ello, es carga del demandante señalar en ella con claridad la base fáctica y jurídica que le acompaña, es decir, el acto reclamado, los derechos constitucionales violados, y cómo es que aquella actuación lesiona cada uno de las categorías materiales señaladas que integran la esfera jurídica del pretensor, puesto que sólo así puede la Sala confrontar lo reclamado con el marco constitucional salvadoreño, de modo inverso la pretensión no se configura plenamente.

Por lo anterior, es posible que se plantee en un proceso de amparo una pretensión que no esté configurada plenamente o, aunque estándolo, contenga defectos o vicios en sus elementos; dichos vicios -por las exigencias legales y jurisprudenciales- resultan, a veces, insubsanables por su naturaleza o por la etapa procesal en que son advertidos. En cualquier caso, tiene que rechazarse aquélla sin poder entrar al fondo de la queja constitucional.

(AMPARO, ref. 992-2003 de las 10:15 del día 10/9/2005)

Relaciones:

PROCESO DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD DE RECURRIR DECISIONES CONSTITUCIONALES

94

El fundamento de la imposibilidad de atacar decisiones de esta Sala que han sido dictadas en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente, radica en que en la República de El Salvador - como Estado Democrático de Derecho basado, entre otros, en los principios fundamentales de soberanía popular, separación de poderes, independencia y coordinación de los poderes públicos y, sobre todo, en el de supremacía constitucional- adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo Tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa fundamental, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución.

Es por ello que, tanto el Constituyente derivado como el legislador secundario creyeron necesario otorgar a las decisiones pronunciadas por esta Sala un especialísimo nivel dentro del sistema de jurisdicción constitucional.

Y es que este proceso constitucional no puede convertirse en una cadena interminable de pretensiones o de procesos, pues hacerlo desvirtuaría su verdadera y particular esencia, creando inseguridad jurídica para quien utiliza esta vía extraordinaria, por cuanto los fallos y las providencias dictadas no garantizarían los derechos protegidos ni tampoco obligarían al cumplimiento de las medidas ahí adoptadas, si se permite que el vencido ejerza una nueva pretensión de amparo contra la decisión que no lo favoreció, o el disconforme con una medida actúe de la misma manera.

En consecuencia, resulta improcedente articular una pretensión de amparo para impugnar -revisar y/o revocar- una interlocutoria o sentencia constitucional dictada en un proceso de esa naturaleza, cuando ésta ha sido dictada por la Sala en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales.

En efecto, si se permitiese la discusión continua del contenido esencial de las decisiones dictadas en los procesos constitucionales, la definición de las cuestiones examinadas en ellos se vería indefinidamente aplazada; de esta forma, se produciría una interminable sucesión de procesos, lo cual no sólo incidiría negativamente en la seguridad jurídica que debe existir en materia constitucional sino también quebrantaría el prestigio y la estabilidad que poseen las resoluciones de esta Sala.

Las personas que plantean un proceso de amparo contra decisiones constitucionales hacen un uso equivocado de este mecanismo, distorsionando su esencia y naturaleza tuitiva, pues es evidente que el amparo no está orientado a obtener protección efectiva de algún derecho fundamental o categoría constitucional, sino que busca crear una segunda instancia o una supra Sala de lo Constitucional dentro de esta jurisdicción para revisar y eventualmente anular una decisión constitucional, mediante el artificio procesal de llamar a conocimiento del caso a los Magistrados suplentes, de manera que éstos controlen las decisiones de los Magistrados propietarios, lo que resulta inconcebible en un Estado Democrático de Derecho en donde la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella son de obligatorio acatamiento.

MEDIDAS CAUTELARES

Por otra parte, debe reconocerse que las medidas cautelares son revocables y modificables en cualquier estado del proceso de amparo, conforme al principio *rebus sic stantibus*; sin embargo, paralelamente debe tomarse en cuenta que esa modificación o transformación deben requerirla las partes en el proceso en el cual la medida fue rechazada o acogida y no mediante la utilización o promoción de un nuevo proceso de amparo para revisar la medida precautoria o su denegativa.

Por todo ello, en estricto cumplimiento de lo previsto por la ley, no deben admitirse -bajo ningún punto de vista- sino rechazarse in limine las pretensiones de amparo formuladas contra decisiones o sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional propias de la actividad jurisdiccional que ésta realiza.

El proceso de amparo ha sido constitucionalmente instaurado para promoverlo contra cualquier autoridad pública que actúe materialmente como tal, incluso y excepcionalmente, frente a particulares.

Ello no significa, bajo ninguna perspectiva, que no proceda amparo constitucional contra la Sala o contra alguno de sus miembros -en una actuación administrativa, consultiva o de hecho, por ejemplo- que vulnere o restrinja de manera inconstitucional derechos reconocidos en la Carta Fundamental a favor de las personas, pues un Estado Democrático de Derecho se rige por el imperio de la Constitución y las leyes que conforme a ésta se dictan y que obligan por igual a todos, gobernantes y gobernados.

(AMPARO, ref. 745-2002 de las 12:15 del día 3/2/2005)

Relaciones:

PROCESO DE AMPARO. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS 162

Reconocida la existencia del agravio en la esfera jurídica de la parte actora, la consecuencia lógica es reparar el daño, restaurando las cosas al estado en que se encontraban hasta antes del acto violatorio de los derechos.

El fundamento básico de ello es, lógicamente, que de la sentencia depende en gran parte la ideal articulación entre la disposición constitucional y su propia efectividad. Por ello, las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional a través de las que se concede el amparo, pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte jurídico y fáctico de la pretensión. Así, éstas pueden ser, restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho, ya sea invalidando las actuaciones

consecuentes del acto reclamado y, por lo tanto, afectadas con la violación constitucional, o simplemente confirmando y validando los efectos adoptados por una medida anterior tendente a su conservación; además, pueden ser de aquellas que únicamente reconocen la existencia del derecho violado del demandante de acuerdo al contenido constitucional invocado, en donde, por las circunstancias particulares, se hayan producido los efectos positivos del acto reclamado y es imposible revertirlos, de manera que el efecto restitutorio de la sentencia de amparo no será de tipo material sino patrimonial, es decir, se traduce en una indemnización económica de daños y perjuicios que deberá ser reclamada a través de la jurisdicción ordinaria; finalmente, hay sentencias esencialmente declarativas de la violación al derecho constitucional, en las que, por las particularidades de los hechos no procede un efecto restitutorio material ni patrimonial o económico.

En consecuencia, al haberse consumado ya las consecuencias materiales del acto reclamado, el efecto restitutorio de la presente sentencia debe entenderse desde una perspectiva jurídico-patrimonial.

No es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto de la indemnización, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual la Sala se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional, y otro de liquidación de daños y perjuicios en sede civil, mediante el cual el juez de instancia competente deberá declarar el monto de los perjuicios y daños, intereses o frutos, según corresponda, equivalente al valor del agravio constitucional ocasionado.

(AMPARO, ref. 576-2004 de las 11:10 del día 2/6/2005)

Relaciones:

PROCESO DE AMPARO. SENTENCIA DEFINITIVA

164

Entre las circunstancias que aparecen como un óbice material para el pronunciamiento de una sentencia definitiva sobre un caso planteado ante la jurisdicción constitucional, se encuentra la no comprobación de la existencia del objeto litigioso, materia que la Ley de Procedimientos Constitucionales reconoce en su artículo 31 numeral 4°. En efecto, atendiendo al principio de congruencia procesal, es dable sostener que la sentencia definitiva del proceso de amparo debe imperiosamente versar sobre el acto atacado, enjuiciando su constitucionalidad a partir de los derechos o categorías constitucionales cuya violación se ha alegado como parámetro jurídico de confrontación; acordando así, su conservación -en caso de desestimarse la pretensión- o invalidación -en caso de estimarse la pretensión- para la plena actuación y tutela de la categoría lesionada.

De lo anterior se infiere que la existencia del acto reclamado es requisito sine qua non para el desarrollo y finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional; por lo que la no comprobación objetiva de su existencia, en el devenir del proceso de amparo, torna nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de la Sala de lo Constitucional.

(AMPARO, ref. 190-2003 de las 14:00 del día 18/8/2005)

Relaciones:

PROCESO DE AMPARO. SOBRESEIMIENTO

183

El artículo 31 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece expresamente la causal de terminación por sobreseimiento debido a la "expresa conformidad con el acto reclamado". En tales supuestos, la Sala se ve imposibilitada en proseguir con la diligenciación del proceso, por lo que no puede entrar a hacer consideraciones sobre la existencia o no de violación constitucional.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha dilucidado los alcances de dicha causal interpretando la trascendencia de las consecuencias procesales de una declaración expresa de conformidad con el acto impugnado, ya sea intra proceso o extra proceso. En ese sentido, se ha dicho que negar efectos jurídicos dentro del amparo a una previa declaración de conformidad con el acto reclamado significaría una grave afectación a la seguridad jurídica, pues sería admitir que las personas puedan renegar de sus propios actos, no obstante que los mismos hayan ya producido efectos respecto de otros sujetos.

La Sala estima que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión al mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación. Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto o admitir sus efectos, por ejemplo cuando emite una declaración de voluntad en la que expresamente se libere o exonere a determinada autoridad de la responsabilidad de un acto dado, pues si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste, ya que, ante la expresa conformidad o convalidación del impetrante con el acto reclamado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

(AMPARO, ref. 738-2004 de las 14:00 del día 15/11/2005)

Relaciones:

PROCESO JURISDICCIONAL. SUJETOS VÍNCULADOS CON EL OBJETO DEL PROCESO

Las partes dentro de un proceso jurisdiccional son dos y no más de dos, es decir, la parte actora y la parte demandada. Éstas se definen como los titulares de los derechos, cargas y obligaciones de índole procesal que tienen lugar con ocasión precisa de un proceso; por ende, son aquellos sujetos que tienen un vínculo con el objeto procesal, de tal suerte que la resolución que lo define les afecta, alterando su esfera o situación jurídica.

La condición de parte actora o de parte demandada, que viene dada por la posición dentro del proceso, es independiente de que actúen por sí o por medio de representante (procurador), por eso no cabe la distinción entre parte material y parte procesal, porque parte, como se dijo, será el titular de los derechos, obligaciones y cargas, más no quien actúe en su nombre dentro del proceso. Por ello, es a las

partes a quienes verdaderamente afectan las actuaciones procesales, no a las personas que comparecen en su nombre para producir actos procesales capaces de desencadenar efectos de la misma naturaleza.

(AMPARO, ref. 967-2003 de las 10:13 del día 19/1/2005)

Relaciones:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD: EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

113

En el proceso de amparo 449-99, se sostuvo que el Código Civil recoge en sus artículos 680 y 683 un principio registral, cuando establece que la tradición del dominio de los bienes raíces no producirá efecto contra terceros sino por la inscripción del título en el correspondiente registro y además que los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros sino mediante su debida inscripción en el registro, la cual empezará a producir efecto contra ellos desde la fecha de la presentación del título al mismo.

Por otro lado, el artículo 717 del cuerpo legal antes citado, prescribe que no podrá admitirse en los tribunales ni en las oficinas administrativas ningún título que no esté registrado, si fuere de los que están sujetos a registro, cuando el objeto de su presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero.

Con todo lo anterior, puede colegirse que el Registro de la Propiedad cumple un proceso de legitimación, cuyo umbral es la legalidad de los actos inscritos. Del mismo modo, que la inscripción en el registro origina a favor del titular del derecho una presunción jurídica que complementa al instrumento público en que consta su derecho; y la suma de ambas presunciones origina una estabilidad jurídica en beneficio del titular que lo legitima para pedir la protección jurisdiccional del derecho.

(AMPARO, ref. 84-2005 de las 12:51 del día 4/3/2005)

Relaciones:

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. COMPETENCIA

135

No corresponde a la Sala de lo Constitucional entrar a revisar la interpretación que las autoridades jurisdiccionales realizan dentro de la esfera de atribuciones y competencias legales y constitucionales al aplicar las normas jurídicas que les atañen en relación con los casos concretos que les son sometidos a su decisión.

El derecho que tiene toda persona a la jurisdicción constitucional no comprende un pretendido derecho a desentrañar la interpretación y aplicación que de las disposiciones legales realizan las autoridades judiciales o administrativas y, por tanto, el proceso de amparo no es el cauce idóneo para reinterpretar la norma o aquellas premisas que sirvieron de base para la toma de determinada decisión, salvo en

aquellos casos en los que la interpretación incurra en arbitrariedad, exprese manifiesta irracionalidad o sea fruto de un error patente, lo que no acontece en el caso de autos, tal y como quedó explicitado.

La mera inconformidad de los pretensores con los fundamentos jurídicos y las interpretaciones legales efectuadas por la autoridad demandada, no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser propio del proceso de amparo; ello, porque este mecanismo de tutela constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones de las autoridades que actúan dentro de sus esferas de competencia, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos y categorías jurídico-subjetivas de relevancia constitucional consagradas a favor de los gobernados.

(AMPARO, ref. 141-2005 de las 11:30 del día 12/4/2005)

Relaciones:

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: FALTA DE COMPETENCIA ADJETIVA 302

Es procedente el rechazo de la demanda por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella cuando carece de un auténtico fundamento constitucional significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

Al respecto es necesario señalar que si bien es cierto la protección jurisdiccional de los derechos no se agota con la obtención de una resolución pronunciada con apego al orden jurídico, puesto que también incorpora el derecho que la misma alcance la eficacia otorgada por dicho ordenamiento, no es atribución de esta Sala ejecutar las resoluciones pronunciadas por otros órganos jurisdiccionales.

(AMPARO, ref. 734-2004 de las 10:12 del día 7/1/2005)

Relaciones:

SEGURIDAD JURÍDICA

106

La seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales,

de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

Desde esta perspectiva, por seguridad jurídica se entiende la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara; en otras palabras, la certeza para el particular que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

(AMPARO, ref. 282-2004 de las 10:24 del día 22/2/2005)

Relaciones:

SEGURIDAD JURÍDICA

151

La seguridad jurídica reconocida en el art. 2 Cn. constituye un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado, entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, a fin de que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida; esto quiere decir que los gobernados tengan un goce efectivo y cabal de sus derechos.

Por seguridad jurídica se entiende la certeza que las personas en general poseen de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. La seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro; es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre así como las garantías de orden constitucional que gozan tales actos.

Las exigencias básicas de la seguridad jurídica pueden englobarse en: a) Corrección funcional, que implica la garantía de cumplimiento del derecho por todos sus destinatarios y regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación; es decir, la vinculación de todas las personas públicas y privadas a la ley, que emana de la soberanía popular a través de sus representantes, y que se dirige al reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, lo cual constituye el fundamento del Estado de Derecho; y b) Corrección estructural, en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico.

A partir de lo anterior, puede decirse que si una autoridad pública emite una decisión, en sentido positivo o negativo, sin la debida motivación o fundamentación, estaría actuando contra este derecho constitucional, pues la esfera jurídica de los involucrados se alteraría, modificaría o afectaría sin que se conocieran las razones que tuvo aquella autoridad para decidir en determinado sentido un proceso, procedimiento, petición, recurso, etc

(AMPARO, ref. 648-2003 de las 14:03 del día 24/5/2005)

Relaciones:

SENTENCIA DE AMPARO: IMPOSIBILIDAD DE ADMITIR RECURSOS

97

La Ley de Procedimientos Constitucionales es tajante y concluyente al disponer que "la sentencia no admite recurso alguno", y la Sala, acorde con ese mandato, le ha dado cumplimiento literal.

Es así que este Tribunal no ha aceptado recurso o medio impugnativo suplementario alguno, ni siquiera proceso interno distinto del amparo, en contra de las sentencias que pronuncia, todo a efecto de resguardar y armonizar las disposiciones normativas antes relacionadas.

El fundamento que gira alrededor de la inexistencia legal de recursos ulteriores o mecanismos de impugnación respecto de sentencias de amparo consiste en que la República de El Salvador -como Estado Democrático de Derecho basado, entre otros, en los principios fundamentales de soberanía popular, separación de poderes, independencia y coordinación de los poderes públicos y, sobre todo, en el de supremacía constitucional- adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional en materia de amparo, además de ser concentrada, es una actividad encomendada de manera exclusiva a ella, lo que la convierte en el máximo Tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete supremo y último de la normativa fundamental, así como también en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución.

Es por ello, que el legislador secundario creyó necesario otorgar a las sentencias definitivas pronunciadas por esta Sala un especialísimo nivel dentro del sistema de jurisdicción constitucional.

Esta clase de razonamiento jurídico es trasladable a las sentencias interlocutorias que dicta la Sala de lo Constitucional en los procesos de amparo; contra ellas reiteradamente se ha considerado e interpretado como admisible la interposición de una sola clase de recurso: el de revocatoria, el cual debe tramitarse según las reglas que prescribe el Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales.

En síntesis, no obstante que la Ley de Procedimientos Constitucionales es concluyente al disponer que "la sentencia no admite recurso alguno", esta Sala ha interpretado sistemáticamente el precepto y ha dejado a salvo, en contra de sentencias definitivas, la presentación de aquel medio llamado "aclaración", puesto que éste no ataca el fondo de la decisión definitiva pronunciada sino que busca el esclarecimiento de algún punto que no haya quedado lo suficientemente claro e inteligible para los intervinientes; y, contra las resoluciones interlocutorias se permite la interposición del recurso de "revocatoria", ambos regidos por las formalidades propias del derecho común.

Aparte de éstos, la Sala de lo Constitucional no ha aceptado medio de impugnación suplementario alguno, mucho menos la incoación de un proceso de amparo en contra de estas decisiones, todo a efecto de resguardar y armonizar con las disposiciones normativas antes relacionadas.

PROCESO DE AMPARO

Este proceso constitucional no puede convertirse en una cadena interminable de pretensiones o de procesos, pues aceptarlo desvirtuaría su verdadera y particular esencia creando inseguridad jurídica para quien utiliza esta vía extraordinaria, por cuanto los fallos dictados, pudiendo ser objeto de modificación, no garantizarían los derechos y tampoco obligarían al cumplimiento de las medidas ahí

adoptadas, si se permite que el vencido ejerza una nueva pretensión de amparo contra la decisión que no lo favoreció.

En consecuencia, resulta improcedente articular una nueva pretensión de amparo para impugnar una sentencia constitucional. En efecto, si se permitiese la discusión continua del contenido de las decisiones dictadas en los procesos constitucionales, la definición de las cuestiones examinadas en ellos se vería indefinidamente aplazada; de esta forma, se produciría una interminable sucesión de procesos, lo cual -como ya quedó dicho- no sólo incidiría negativamente en la seguridad jurídica que debe existir en materia constitucional sino también quebrantaría el prestigio y la estabilidad de las resoluciones de esta Sala.

Atendiendo a los fundamentos antes referidos, se concluye que las personas que plantean un proceso de amparo contra decisiones constitucionales hacen un uso equivocado de este mecanismo, distorsionando su esencia y naturaleza tuitiva, pues es evidente que, como en el presente caso, el amparo no está orientado a obtener protección efectiva de algún derecho fundamental o categoría constitucional, sino que busca crear una segunda instancia para revisar y eventualmente anular una decisión constitucional.

Por todo ello, no deben admitirse -bajo ningún punto de vista- sino rechazarse in limine, pretensiones de amparo en los casos en que sean planteadas contra sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional dentro de la actividad jurisdiccional que ésta realiza

(AMPARO, ref. 655-2003 de las 11:07 del día 9/2/2005)

Relaciones:

SENTENCIA ESTIMATORIA: EFECTO RESTITUTORIO

103

Cuando la Sala de lo Constitucional reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, siendo el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado.

No es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto de la restitución, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual la Sala se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá liquidar los perjuicios y daños -salarios adeudados, intereses, frutos, y otros, según corresponda- equivalente al valor del agravio ocasionado.

(AMPARO, ref. 283-2004 de las 09:14 del día 17/2/2005)

Relaciones:

AMPARO, AMPARO, Ref. 282-2004 de las 10:24 Horas de fecha 22/02/2005

AMPARO, Ref. 282-2004 de las 10:24 Horas de fecha 22/02/2005
Ref. 833-2003 de las 09:05 Horas de fecha 07/03/2005

AMPARO, Ref. 833-2003 de las 09:05 Horas de fecha 07/03/2005